



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-184/2024

DENUNCIANTE: ~~N1-ELIMINADO~~
~~N2-ELIMINADO~~ EN SU CARÁCTER DE
ENTONCES CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO
POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN
X GUANAJUATO"

PARTE DENUNCIADA: IRMA LETICIA
GONZÁLEZ SÁNCHEZ, OTRORA
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE IRAPUATO, POR MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de las conductas consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género y propaganda calumniosa y denigrante, denunciadas por ~~N3-ELIMINADO 1~~
~~N4-ELIMINADO~~ manifestaciones realizadas durante el debate entre candidaturas a la presidencia municipal de Irapuato, celebrado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro¹, atribuidas a Irma Leticia González Sánchez.

GLOSARIO

Coalición	Coalición "Fuerza y Corazón X Guanajuato" conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo especificación distinta.

Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncias³. Presentadas el veintisiete de abril, la primera en la oficialía de partes del Instituto y la segunda ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, por la quejosa en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Irapuato, en contra de Irma Leticia González Sánchez, las cuales a su consideración constituyen VPG, calumnia y denigración en su perjuicio.

1.2. Radicaciones⁴. La Unidad Técnica las dictó el veintiocho y veintinueve de abril, registrando los expedientes con los números 92/2024-PES-CG y 93/2024-PES-CG, respectivamente; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, reservando su admisión o desechamiento. Asimismo, en el último de los autos referidos,

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

³ Consultable de la hoja 1 a 54 y 70 a 103 del expediente.

⁴ Consultable en la hoja 53 a 57 y 104 a 106 de los autos.

se ordenó la acumulación al expediente 92/2024-PES-CG por ser el primero que se recibió y a efecto de que se sustanciaran de manera conjunta.

1.3. Inspecciones⁵. El treinta de abril, personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto, mediante documentos identificados como ACTA-OE-IEEG-SE-176/2024 y ACTA-OE-IEEG-SE-177/2024, constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante.

1.4. Pronunciamiento sobre medidas de protección⁶. El uno de mayo, la Unidad Técnica consideró que existen elementos suficientes para considerar que la quejosa las requería, a cargo de las autoridades de seguridad pública.

1.5. Emisión de medidas cautelares⁷. Realizadas mediante acuerdo CQyD/017/2024 del seis de mayo, por el que se declaran parcialmente procedentes, por lo que hace a la calumnia.

1.6. Requerimientos⁸. Mediante autos de veintiocho⁹, veintinueve¹⁰ de abril; uno¹¹, dos¹², veinte¹³, veintidós¹⁴ de mayo; siete¹⁵, veinte¹⁶ de junio; dos¹⁷, dieciocho¹⁸ de julio; cinco¹⁹, catorce²⁰, veinte²¹, veintitrés²² de agosto; dieciséis²³ de septiembre; tres²⁴ de octubre; cuatro²⁵, cinco²⁶ de

⁵ Consultables de las hojas 131 a 187 y 192 a 226 del sumario.

⁶ Consultable en la hoja 109 a 118 del sumario.

⁷ Verificable en la foja 244 a 272 de los autos.

⁸ Consultables desde el folio 55 al 355 del sumario.

⁹ Visible a fojas 53 a 57 de los autos.

¹⁰ Verificable en páginas 104 a 106 de los autos.

¹¹ Verificable en hoja 67 a 68 del expediente.

¹² Visible en foja 232 de los autos.

¹³ Consultable en página 316 a 319 del sumario.

¹⁴ Verificable en hoja 330 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 335 a 338 del sumario.

¹⁶ Consultable en página 350 a 352 de los autos.

¹⁷ Verificable en hoja 370 a 371 del expediente.

¹⁸ Visible en foja 384 a 385 del sumario.

¹⁹ Consultable en página 419 a 420 de los autos.

²⁰ Verificable en foja 446 a 447 y 453 del expediente.

²¹ Visible en hoja 486 a 488 del sumario.

²² Consultable a foja 501 a 503, 509 a 511, 513 a 515, 517 a 519, 523 a 525 y 527 a 529 de los autos.

²³ Verificable a página 580 a 582 del expediente.

²⁴ Visible a hoja 608 a 609 del sumario.

²⁵ Consultable a foja 618 de los autos.

²⁶ Verificable en página 620 del expediente.

noviembre, la Unidad Técnica los emitió a efecto de contar con la debida integración del expediente.

1.7. Hechos²⁷. Las conductas denunciadas consistieron en la presunta VPG, calumnia y denigración en detrimento de la entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato por la Coalición, quien señala que:

El dieciocho de abril durante el primer debate organizado por el Instituto para las candidaturas a la presidencia municipal de Irapuato, la denunciada utilizó información falsa difundida previamente en diversos medios de comunicación a través de las redes sociales, la cual a su decir contiene manifestaciones que la desvalorizan como: “a su novio”, “ayuda a su pareja”, generando con ello confusión entre la ciudadanía y una ventaja en las encuestas.

1.8. Admisión²⁸. El veintidós de noviembre, la Unidad Técnica la realizó citando a la quejosa y a la denunciada Irma Leticia González Sánchez a la diligencia de ley; posteriormente, se remitió a este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado²⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN.

2.1. Trámite. El cuatro de diciembre³⁰ mediante auto de Presidencia se previno a las partes por tres días para que señalaran domicilio en esta ciudad y se turnó el expediente a la Segunda Ponencia; recibíendose al día siguiente³¹.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos³². El cinco de diciembre, se emitió el proveído, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-184/2024 y se ordenó revisar el acatamiento de la Unidad Técnica a las condiciones previstas en la Ley electoral local³³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del

²⁷ Consultable de la hoja 18 a la 37 del expediente.

²⁸ Verificable en la foja 630 a 638 del sumario.

²⁹ Visible en la página 2 a 20 del expediente.

³⁰ Consultable en foja 670 a 671 de los autos.

³¹ Constancia visible en el anverso de la hoja 674 del sumario.

³² Visible de la hoja 383 a 385 del expediente.

³³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, formular la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la Secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional la sentencia que ahora se emite.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal las tiene para conocer y resolver el PES, al substanciarse por la Unidad Técnica respecto de hechos que tuvieron lugar en el Estado de Guanajuato, circunscripción territorial de la que este órgano colegiado las ejerce, donde fue materia de investigación la conducta consistente en presunta VPG, calumnia y denigración.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, 371 al 380 ter de la Ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del Tribunal.

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia de la Sala Superior, número 25/2015 de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*³⁴.

3.2. Deficiencias en la integración y sustanciación del PES. El Pleno del Tribunal está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales del PES, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones de las autoridades responsables de impartir justicia, asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución federal, advirtiéndose lo siguiente:

3.2.1. Falta de exhaustividad en la investigación. La autoridad administrativa electoral desarrolló su línea de investigación únicamente sobre las personas titulares y administradoras de los perfiles denunciados de la red social *Facebook*, dejando de lado lo correspondiente a *Instagram* y *Twitter* ahora *X*, esto es, “**Político MX**” y “**Los Reporteros MX**”, así como de dos sitios electrónicos denominados: “**Elecciones México 2024**” y “**Bendito coraje**”.

En este sentido es importante señalar que, si bien en el PES impera el principio dispositivo, en el cual el denunciante tiene la obligación de aportar las pruebas necesarias para acreditar lo señalado en su queja o denuncia, la Unidad Técnica debe allegar al expediente los elementos probatorios suficientes a fin de que puedan esclarecerse los hechos denunciados.

Así, debe puntualizarse que la Unidad Técnica no realizó requerimiento o solicitud de información ante las instancias pertinentes para obtener datos que la llevaran a identificar a las personas relacionadas con las publicaciones denunciadas de *Instagram* y *Twitter* ahora *X* y los mencionados sitios web.

No obstante, a ningún fin práctico llevaría ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se recaben las pruebas idóneas, pues ello de modo alguno cambiaría el sentido de la presente resolución.

3.3. Innecesaria reposición del PES. Aun cuando la imprecisión procesal señalada podría traer consigo violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, que velan por el respeto al debido proceso, el derecho a una defensa efectiva y la garantía de audiencia; también es cierto que su numeral 17 tercer párrafo³⁵ prevé que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto, siempre y cuando no se afecte la

³⁵ Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

igualdad entre las partes, u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en esa forma.

Por tanto, se debe emitir una resolución expedita de la controversia para ponderar en el derecho de acceso a la justicia, de lo contrario, únicamente tendría por consecuencia generar dilación innecesaria, pues ello no variaría la determinación asumida en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso. N11-ELIMINADO 1 en sus escritos de denuncia apunta como infracciones, la supuesta comisión de VPG, calumnia y denigración, realizada el dieciocho de abril durante el primer debate organizado por el Instituto para las candidaturas a la presidencia municipal de Irapuato, en donde la denunciada utilizó información falsa difundida en diversos medios de comunicación, la cual a su decir contiene manifestaciones que la desvalorizan como: “a su novio” y “ayuda a su pareja”, generando con ello confusión entre la ciudadanía y una ventaja en las encuestas. Cabe mencionar que dicho evento fue difundido en la cuenta oficial del Instituto de la red social *YouTube*.

4.2. Problema jurídico para resolver. Determinar si se acreditan las transgresiones denunciadas y en caso de ser así, imponer las reparaciones que por derecho correspondan.

4.3. Medios de prueba. Las aportadas por las partes y las obtenidas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

4.3.1. Aportadas por la quejosa:

1. Pruebas técnicas:
 - Imágenes y ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

4.3.2. Recabadas por la autoridad substanciadora³⁶:

³⁶ Consultables desde el folio 55 al 355 del sumario.

A. Documentales públicas consistentes en:

- ACTA-IEEG-SE/176/2024 y ACTA-IEEG-SE/177/2024.
- Oficio CM/150/24, firmado por la Contralora municipal de Irapuato.
- Oficio S.A. 445/2024, suscrito por la Encargada de Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato.
- Inspección de dos de mayo realizada por la Unidad Técnica.
- Oficio SSP/DGJyDH/3289/2024 signado por el Director General Jurídico y Derechos Humanos.
- Oficio S.A./447/2024, firmado por la Encargada de Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato.
- Oficio CCD/165/2024 signado por la Titular de la Coordinación de Comunicación y Difusión del IEEG.
- Inspección de veintidós de mayo efectuada por la Unidad Técnica.
- Inspección de veintiuno de junio llevada a cabo por la Unidad Técnica.
- Oficio SSB-03.10.B-36222/2024, suscrito por el responsable de Grandes Clientes y Gobierno división Comercial Bajío de CFE SSB.
- Oficio 110109679100/1319/2024, signado por el Jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia del IMSS.
- Oficio de diecinueve de agosto, firmado por el Jefe de Unidad de Prestaciones Económicas de Guanajuato.
- Oficio SSP/1876/2024, suscrito por la Secretaria Particular de la Secretaría de Seguridad Pública de Guanajuato.
- Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./5699/2024, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores.
- Oficio INE/UTF/DAOR/6407/2024, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización.



- Inspección de cuatro de noviembre efectuada por la Unidad Técnica.

B. Documentales privadas consistentes en:

- Escrito signado por la denunciante de fecha dos de mayo.
- Correo electrónico de trece de junio por el que el representante de *Meta Platforms*, remite su respuesta.
- Atención de requerimiento de fecha veinticuatro de junio, realizado por el representante legal de *Google LLC*.
- Cumplimiento de requerimiento de veinte de julio, efectuado por “RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.” a través de su representante.
- Escrito de ocho de agosto, signado por Verónica Vargas Crisanto.
- Libelo de quince de agosto, firmado por la representante legal de “CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.”
- Escrito de veintitrés de agosto, firmado por Alejandra Gutiérrez Hernández.
- Libelo de quince de agosto signado por la representante legal de “CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V.”
- Escrito remitido vía correo electrónico en fecha veintiocho de agosto, suscrito por Alejandra Gutiérrez Hernández.
- Cumplimiento a requerimiento de fecha diez de octubre, por parte de *Google LLC.*, a través de su representante.
- Atención a requerimiento por parte del representante legal de “RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.”

A las **públicas**, se les otorga el valor probatorio pleno al ser realizadas y emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local.

Con relación a las **privadas**, así como la **instrumental de actuaciones**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los

hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a las **técnicas**, cuentan con valor indiciario, al ser perfeccionables, ya que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

4.4. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

4.4.1. Calidad de las partes al momento de los hechos.

A. De la denunciante: N15-ELIMINADO 1, candidata a la presidencia municipal de Irapuato, por la Coalición³⁷.

B. De la denunciada: Irma Leticia González Sánchez, candidata a la presidencia municipal de Irapuato, por Morena³⁸.

4.4.2. Contenido de las ligas electrónicas denunciadas y descritas en el documento identificado como ACTA-IEEG-SE/176/2024. El personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto al realizar la certificación antes descrita en lo medular señaló respecto a cada una de ellas:

ACTA-IEEG-SE/176/2024
https://www.youtube.com/live/2MQ4sbz1pwE?si=ya7hAoQdC5C1v_Hi

³⁷ Ello en virtud de que es un hecho notorio en términos del numeral 358 de la Ley electoral local, visible en la [liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-066.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-066.pdf)

³⁸ Consultable en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/planilla-ayuntamiento-morena-pel-2024.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/planilla-ayuntamiento-morena-pel-2024.pdf)

1. Siendo las 09:00 (nueve horas) del 30 (treinta) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), encontrándome en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo; por lo que accedo al navegador de internet *Google Chrome*, y procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la siguiente liga electrónica: -----
https://www.youtube.com/live/2MQ4sbz1pwE?si=ya7hAoQdC5C1v_Hj; -----
Acto continuo, presiono -en el teclado- la tecla del símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. -----
Enseguida me percató que me redirecciona a la siguiente liga electrónica: -----
<https://www.youtube.com/watch?v=wRKquRekb2Q>; -----
Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social de *YouTube*, lo anterior, como se visualiza en la pantalla, donde en la parte superior de lado izquierdo en color negro dice: "*YouTube*". -----
Debajo, se encuentra un recuadro en donde se reproduce de manera automática un video que tiene una duración de "*01:47:00 (una hora con cuarenta y siete minutos)*". Enseguida, de conformidad con la solicitud materia de la presente diligencia de certificación, se certificarán los siguientes tiempos: -----
"*00:45:57 (cuarenta y cinco minutos con cincuenta y siete segundos) a 00:47:11 (cuarenta y siete minutos con once segundos)*", y -----
"*01:37:02 (una hora con treinta y siete minutos con dos segundos) a 01:37:30 (una hora con treinta y siete minutos con treinta segundos)*". -----
Por lo que procedo a su descripción: -----
Conforme a la solicitud de Oficialía Electoral, posiciono el cronómetro de reproducción en el minuto "*00:45:57 (cuarenta y cinco minutos con cincuenta y siete segundos) a 00:47:11 (cuarenta y siete minutos con once segundos)*". -----
En la parte superior izquierda y durante la reproducción del video se observa del lado superior izquierdo y en letras de color blanco la leyenda: "*IEEG*" continúa debajo: "*INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO*". -----
Se observa un fondo con varios tonos de color morado y el ícono de viñetas distribuido por toda la ventana. -----
A cuadro de imagen se observa a dos personas, a quien identificaremos como *Moderadores*, de quienes proporciono su media filiación de izquierda a derecha; de

N1-ELIMINADO 20

gno, camisa blanca, zapatos color morado.
La moderadora manifiesta: "*Hacemos la misma pregunta a usted, Irma Leticia González Sánchez, de Morena, y es la siguiente: ¿Qué propuestas tiene para combatir la marcada discriminación a personas de más de cincuenta años que quieren conseguir trabajo y no les dan la oportunidad? Estas preguntas las hace la ciudadanía Irapuatense, adelante tiene dos minutos*". -----
Acto seguido cambia el cuadro y aparece una persona de sexo femenino la cual doy su media filiación; de compleción delgada, de aproximadamente 48 (cuarenta y ocho) años, cabello castaño lacio corto, cejas delgadas, ojos grandes, nariz pronunciada, labios delgados, viste traje sastre color blanco con camisa color blanco, a quien identifican como *Irma Leticia González Sánchez*. Quien sostiene una hoja estilo cartel que dice en un recuadro negro en letras blancas "*la prensa*", debajo en letra color negro dice: "*Investigan a [REDACTED] por red de corrupción inmobiliaria en Irapuato*", y quien, simultáneamente manifiesta: "*Efectivamente es un sector que esta descuidado y desde hace años. Eh la ley de adultos mayores especifica, el del gobierno del estado, se especifica que el gobernador tiene que darles un apoyo económico a las personas entre 50 años y 65, que es el sector que no puede conseguir trabajo y es el sector que no recibe la pensión. -----
El, el gobernador hasta ahorita donde yo sé no ha cumplido este, esto que le mandata la ley, entonces, si tenemos que trabajar por ella, tenemos que trabajar por todos los Irapuatenses, porque no tienen oportunidades de empleo por esta inseguridad que vivimos, por esa corrupción en la que nos ha metido la, la, la, la que quiere ahorita repetir. -----
Dice ella que efectivamente que va a dar oportunidad al sector inmobiliario, pero claro que va a dar oportunidad, aquí tenemos la oportunidad que da. -----
En ese acto, sacude el cartel que dice en un recuadro negro en letras blancas "*la prensa*", debajo en letra color negro dice: "*Investigan a [REDACTED] por red de corrupción inmobiliaria en Irapuato*". -----
Mientras continúa manifestando: "*Claro que da oportunidad, a , con, con repartir los terrenos donde va ser la clínica del, del seguro social, que ella, que ella fue la que, la que promovió, ¿y porque la promovió?, porque se los está dando a sus cuates, a su novio y a sus parientes y a sus conocidos, esa es la corrupción de la que estoy hablando, esa es la alcaldesa que hemos tenido, esa es la alcaldesa que nos representa, aquí esta, estos son los terrenos del seguro social, este terreno es el que ya compraron para inmobiliaria, este terreno también y este terreno también, para eso es para lo que quiere, el desarrollo económico pero no para los Irapuatenses, os que anda a pie, los que no tienen para comer, los que están*"*

carentes de servicios, los que no tienen luz, los que no tienen agua, las escuelas que no tienen agua, los estudiantes, los jóvenes, necesitamos de trabajar por todos ellos, empoderarlos, empoderar a esas personas porque todas, todavía son activamente, que pueden desarrollar y pueden trabajar y pueden salir adelante. --- Con Irma Leticia van a tener empleo, van a tener empoderamiento, van a tenerme de su lado y vamos a bajar todos los programas sociales de parte de gobierno federal. -Inaudible-". -----

Simultáneamente durante la anterior participación, cambia de cartel mostrando lo que pareciera ser un mapa topográfico, se divide en 8 (ocho) secciones remarcadas por diversos colores y en varias formas. -----

Enseguida -se corta el audio- y aparecen a cuadro de imagen las personas moderadoras. -----

Manifiesta la moderadora: "Gracias candidata, se le terminó su tiempo". -----

Durante la reproducción del video se puede observar; en la esquina inferior derecha, a una persona de sexo masculino, quien interviene con su participación en la traducción del audio a lenguaje de señas mexicanas. -----

De igual forma, se hace constar que aparece de manera automática un cronómetro en letras de color blanco en la parte inferior, durante la intervención de quien identifican como Irma Leticia González Sánchez. -----

De conformidad con la solicitud de Oficialía Electoral, procedo a detener la reproducción del video en el cronómetro de reproducción marcado en el minuto "00:47:11 (cuarenta y siete minutos con once segundos)". ---

Acto seguido; y, conforme a la solicitud de la Oficialía Electoral posiciono el cronómetro de reproducción en el minuto "01:37:02 (una hora con treinta y siete minutos con dos segundos) a 01:37:30 (una hora con treinta y siete minutos con treinta segundos)" y describo lo siguiente: -----

En la parte superior izquierda y durante la reproducción del video se observa del lado superior izquierdo y en letras de color blanco la leyenda: "IEEG" continúa debajo: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO". -----

Se observa un fondo con varios tonos de color morado y el icono de viñetas distribuido por toda la ventana. -----

A cuadro de imagen se observan dos recuadros divididos; de lado izquierdo se observa una persona de sexo femenino de tez clara, complexión media, de aproximadamente 50 (cincuenta) años, cabello castaño oscuro, lacio y corto por debajo del hombro, frente amplia, cejas gruesas y pobladas, ojos grandes, nariz ancha, labios medianos, viste traje sastre color blanco con blusa blanca. -----

Del lado derecho aparece a quien identifican como Irma Leticia González Sánchez quien manifiesta lo siguiente: "... Y lo que me extraña es que la dama de la corrupción, que conoce todas las entrañas, de la administración pública las haya empleado únicamente para llevárselas a sus bolsillos para ayudar a sus cuates, para ayudar a sus familiares, para ayudar a su pareja. -----

Yo sí voy a realizar lo que estoy diciendo, porque lo he hecho, yo he empoderado a las personas, les he llevado talleres, las he atendido, los he visitado, conozco Irapuato, conozco a las escuelas, conozco su necesidad." -----

Simultáneamente durante la anterior participación, muestra lo que pareciera ser un cartel del que se aprecian tres círculos cuyo contenido interior es ilegible, y sobre el mismo se observa de manera vertical el texto "Incumplido". -----

Moderador dos: "Gracias candidata, bien al no tener más replicas...". -----

Durante la reproducción del video se puede observar; en la esquina inferior derecha, a una persona de sexo masculino, quien interviene con su participación en la traducción del audio a lenguaje de señas mexicanas. -----

De igual forma, se hace constar que aparece de manera automática un cronómetro en letras de color blanco en la parte inferior, durante la intervención de quien identifican como Irma Leticia González Sánchez. -----

Durante la reproducción del video se puede observar; en la esquina inferior derecha, a una persona de sexo masculino, quien interviene con su participación en la traducción del audio a lenguaje de señas mexicanas. -----

De igual forma, se hace constar que aparece de manera automática un cronómetro en letras de color blanco en la parte inferior, durante la intervención de quien identifican como Irma Leticia González Sánchez. -----

De conformidad con la solicitud de Oficialía Electoral, procedo a detener la reproducción del video en el cronómetro de reproducción marcado en el minuto "01:37:30 (una hora con treinta y siete minutos con treinta



ACTA-IEEG-SE/176/2024

[https://eleccionesmexico.mx/2024/04/18/\[N16-ELIMINADO\] quiere reelegirse-para-consolidar-su-cartel-inmobiliario-en-irapuato/](https://eleccionesmexico.mx/2024/04/18/[N16-ELIMINADO] quiere reelegirse-para-consolidar-su-cartel-inmobiliario-en-irapuato/) 1

Acto continuo, presiono -en el teclado- la tecla del símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción.

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un portal de noticias denominada: "Elecciones México", lo anterior, como se visualiza en el buscador de la pantalla que se ubica en la parte superior izquierda.

En seguida, -viendo de frente y al centro-, se ve un fondo predominantemente de color blanco, en la parte superior izquierda se lee un texto en letras de color negro que dice: "Elecciones México 2024".

Debajo se encuentra un texto en letras de color negro resaltado a manera de título que dice: [N17-ELIMINADO] quiere reelegirse para consolidar su cartel inmobiliario en Irapuato" y debajo del mismo se lee: "La candidata este 2 de junio por PAN y PRI, ha aprovechado su mandato para tejer una red de corrupción con la que ha malbaratado dinero público para favorecer a su pareja, el empresario [N18-ELIMINADO] 1

[N4-ELIMINADO] 1

Debajo un círculo de fondo de color gris, en su interior y al centro se observa el icono de usuario, seguido de "adminmexico2024 / ADMINMEXICO2024ABRIL 18, 2024 / ELECCIONES 2024".

Debajo, en letras de color negro tenue, un texto que a la letra dice: "Este 2 de junio [N19-ELIMINADO] candidata conjuntamente por el PAN y el PRI, buscará reelegirse como alcaldesa de Irapuato (Guanajuato), con la firme intención de proteger una trama de corrupción inmobiliaria que ha operado al amparo del poder en la ciudad."

"Durante estos últimos cuatro años, esta red ha tenido como objetivo gentrificar las zonas donde se encuentran los proyectos de vivienda de interés social que encabeza el empresario [N20-ELIMINADO] 1 espinoza, quien ha utilizado su posición como pareja de [N21-ELIMINADO] 1 para hacer negocios con el sello de Irapuato."

[N5-ELIMINADO] 1 es accionista y director general de INDRET México, filial del grupo inmobiliario del mismo nombre con sede en España. Y, a través de esta empresa y de sus filiales en nuestro país, el empresario y pareja de [N6-ELIMINADO] 1 ha recibido diferentes tipos de permisos para la edificación de tres proyectos de vivienda de interés social que contemplan, en conjunto, casi dos mil viviendas. Se trata de los fraccionamientos Santa Sofía, San Javier, y Real Arboledas, todos ellos en Irapuato."

Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "Donación fraudulenta al IMSS".

Debajo y en letras de color negro tenue, un texto que a la letra dice: "En julio de 2022, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó la compra de un macro terreno cerca de las colonias Las Liebres y Valle Verde, colindantes con los fraccionamientos Santa Sofía y San Javier. El terreno, un predio llamado "La Palma", tiene una superficie de 50 mil metros cuadrados y un valor catastral de 22.2 millones de pesos. Fue adquirido con la finalidad de ser donado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para la construcción de un hospital, pero la adquisición se realizó entre irregularidades."

"Antes de que el gobierno de [N21-ELIMINADO] 1 comprara el predio, la Dirección de Catastro de Irapuato que en ese momento estaba a cargo de Miguel Ángel Ortiz, llevó a cabo un estudio, avalado por peritos especialistas, para definir los predios más adecuados para llevar a cabo la compra y posterior donación del terreno, estableciendo criterios como ubicación, tamaño, costo y afectaciones al medio ambiente."

"Fuentes de dicha dependencia confirmaron que las recomendaciones otorgadas por la Dirección de Catastro dieron cuenta de la inviabilidad de adquirir "La Palma" debido a que, en principio, conecta directamente con la avenida Gabriel García Márquez, que no está pavimentada. Además, no cuenta con los servicios de drenaje, agua potable ni iluminación pública."

"Sin embargo, [N7-ELIMINADO] 1 desoyó las recomendaciones del Catastro y aprobó de todos modos la compra del predio de "La Palma", lo que detonó en la protesta de Ortiz. A su vez, la reacción del gobierno irapuataense fue exigir al director del Catastro su renuncia, argumentando que no tenía cédula de arquitecto para ejercer el cargo. En su lugar entró Miriam Guadalupe Guerra Díaz, quien tampoco cuenta con título profesional."

"Así, en octubre de 2022 se aprobó la donación de "La Palma" por orden de [N8-ELIMINADO] 1 y, casi un año después, el Consejo Técnico del IMSS aceptó el donativo para la edificación de un Hospital General de Zona (HGZ) pero sin definir una fecha para la construcción."

Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "La segunda fase de la operación."

"También en julio de 2022 el gobierno local, a través del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato (IMUVII), compró una reserva territorial de seis hectáreas pegada a 'La Palma', con un valor catastral de 7.7 millones de pesos, pero que no cuenta con acceso directo a la vía pública."

"Previamente, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó un préstamo de 12 millones de pesos al IMUVII para completar el pago de este predio, pero la fracción de Morena acusó que un préstamo de esa magnitud era impagable por un instituto que se venía manejando en números rojos."

"Además, el IMUVII no cuenta con recursos propios para poder llevar a cabo un desarrollo, por lo que no hay una justificación de esta adquisición. No obstante, [N22-ELIMINADO 1] desechó los cuestionamientos y aseguró que el propósito de la operación era desarrollar un complejo inmobiliario con 500 viviendas populares...--

"Testimonios del área de Catastro que decidieron mantener su nombre en anonimato, revelaron que, en 2022, en paralelo a estas operaciones de [N23-ELIMINADO 1] adquirió, a nombre de INDRET Desarrollos S.A. de C.V., un predio adyacente a los mencionados con las mismas características del de IMUVII. La ubicación se logró trazar en un mapa que detalla las características de este." -----

Debajo de lo previamente transcrito, se ve una imagen en el centro de la pantalla, que pareciera ser un mapa topográfico, se divide en 8 (ocho) secciones remarcadas por diversos colores y en varias formas. -----

Debajo de la imagen, se ve un listado el cual procedo a transcribir a continuación: - Dentro de un recuadro color verde se ve el número 1, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO LA PALMA, PROPIEDAD MPAL DONALDO IMSS". -----

Seguido debajo, se ve un recuadro color amarillo, y dentro se ve el número 2, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO ADQUERIDO POR IMUVII". -----

Seguido debajo, se ve un recuadro color rojo, y dentro se ve el número 3, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO ADQUERIDO POR [N24-ELIMINADO 1]". -----

Seguido debajo, se ve un recuadro color rojo, y dentro se ve el número 4, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC SANTA SOFIA PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO INDRET". -----

Seguido debajo, se ve un recuadro color morado, y dentro se ve el número 5, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC PALMA DE MAYORCA PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO GUIAR". -----

Seguido debajo, se ve un recuadro color azul, y dentro se ve el número 6, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC LOS CASTILLOS PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO GUIAR". -----

Seguido debajo, se ve un recuadro color rojo, y dentro se ve el número 8, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC SAN JAVIER PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO INDRET". -----

Debajo se ve un recuadro azul, y a la derecha un texto negro que dice "VIALIDAD GABRIEL GARCIA MARQUEZ". -----

Debajo se encuentra un texto en letras color negro resaltado y debajo color negro tenue, que dice: -----

Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "El golpe final". -----

"La fase final del plan de [N25-ELIMINADO 1] se concretó cuando el Congreso de Irapuato autorizó un endeudamiento de más de 184 millones de pesos, solicitado por [N26-ELIMINADO 1] para rehabilitar la Avenida Independencia y pavimentar la Avenida Gabriel García Márquez en el tramo de la Avenida Gerardo Murillo a calle Girasol (Agricultores). Esta pavimentación arrancó en octubre de 2023, con un costo aproximado de 70 millones de pesos, y beneficia directamente a los fraccionamientos Santa Sofía, San Javier y al predio adquirido por [N11-ELIMINADO 1] en 2022; los tres, propiedad de INDRET." -----

[N27-ELIMINADO 1] han construido un esquema de corrupción diseñado para favorecer los intereses de los proyectos inmobiliarios del empresario a costa del erario de las y los irapuatenses. Durante su administración, la panista ha gastado más de 100 millones de pesos del erario público para beneficiar directamente a su pareja. Entonces, la hoy candidata de PAN y PRI no se juega el 2 de junio solo su futuro político sino el de sus negocios familiares al amparo del poder." -----

Debajo se ve un texto en negro que se lee "Deja un comentario", y debajo le sigue un texto que dice "Tu dirección de correo electrónico no será publicada. Los campos obligatorios están marcados con *". -----

Debajo se ven 4 (cuatro) recuadros, 3 (tres) en la parte superior uno seguido de otro, y por debajo se encuentra 1 (uno) con un texto al centro dentro de cada uno respectivamente, que dice: "Nombre *" "Correo Electrónico *" "Web" "Añadir comentario *". -----

Debajo se ve un recuadro blanco y seguido a la derecha se ve un texto negro que se lee: "Guardar mi nombre, correo electrónico y web en este navegador la próxima vez que comente." -----

Debajo se ve un recuadro azul con un texto blanco en su centro que se lee: "Publicar comentario". -----

En la parte inferior izquierda se ve un texto en el que se lee: "Elecciones México © 2024 - Hecho con WordPress". -----

De lo anterior, procedo a realizar 7 (siete) capturas de pantalla, las cuales se agregan a la presente acta como ANEXO DOS. -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

ACTA-IEEG-SE/176/2024

<https://benditocoraje.mx> [N28-ELIMINADO 1] busca-reelegirse-en-irapuato-para-protger-su-cartel-inmobiliario/

3. Siendo las 09:12 (nueve horas con doce minutos) del día en que se actúa, continuo con la siguiente liga electrónica:

<https://benditocoraje.mx/.../busca-reelegirse-en-irapuato-para-proteger-su-cartel-inmobiliario/>: N12-ELIMINADO 1

Acto continuo, presiono -en el teclado- la tecla del símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción.

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un portal de noticias denominado: "BENDITO CORAJE".

Enseguida, hago constar que en la parte superior se observa una franja de color salmón donde en el costado izquierdo se lee en letras de color blanco "BENDITO CORAJE".

Debajo se observa una franja de color palo de rosa y en letras de color negro se lee:

"[redacted] busca reelegirse en Irapuato para proteger su cartel inmobiliario" debajo en letras de color gris se lee: "abril 18, 2024 No hay comentarios". N29-ELIMINADO 1

Debajo de lado derecho visto de frente se observa una imagen la cual procedo a describir, de fondo se observa el exterior de un lugar, en el costado izquierdo se encuentra un documento ilegible, continúa un círculo con la imagen de un inmueble. Al centro de la imagen se observan dos personas, donde la primera a la izquierda es del sexo masculino de aproximadamente 50 (cincuenta) años, tez morena clara, complexión media, cabello corto de color negro, frente amplia, cejas delgadas, nariz amplia, labios delgados, quien viste camisa de color blanco y anteojos con cristal transparente, la segunda persona del sexo femenino, de aproximadamente 45

N13-ELIMINADO 20

texto de letras blancas que se lee: "BENDITO CORAJE".

Debajo se encuentra un texto en letras de color negro resaltado a manera de título que dice: "Lorena Alfaro quiere reelegirse para consolidar su cartel inmobiliario en Irapuato" y debajo color negro tenue se lee: "La candidata este 2 de junio por PAN y PRI, ha aprovechado su mandato para tejer una red de corrupción con la que ha malbaratado dinero público para favorecer a su pareja, el empresario

N32-ELIMINADO 1

N31-ELIMINADO 1

Debajo, en letras de color negro tenue, un texto que a la letra dice: "Este 2 de junio, [redacted] candidata conjuntamente por el PAN y el PRI, buscará reelegirse como alcaldesa de Irapuato (Guanajuato), con la firme intención de proteger una trama de corrupción inmobiliaria que ha operado al amparo del poder en la ciudad."

"Durante estos últimos cuatro años, esta red ha tenido como objetivo gentrificar las zonas donde se encuentran los proyectos de vivienda de interés social que encabeza el empresario Héctor Javier Marmolejo Espinosa, quien ha utilizado su posición como pareja de [redacted] para hacer negocios con el señor de Irapuato."

N34-ELIMINADO 1

N33-ELIMINADO 1

[redacted] es accionista y director general de INDRET México, filial del grupo inmobiliario del mismo nombre con sede en España. Y, a través de esta empresa y de sus filiales en nuestro país, el empresario y pareja de [redacted] ha recibido diferentes tipos de permisos para la edificación de tres proyectos de vivienda de interés social que contemplan, en conjunto, casi dos mil viviendas. Se trata de los fraccionamientos Santa Sofía, San Javier, y Real Arboledas, todos ellos en Irapuato."

N14-ELIMINADO 1

Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "Donación fraudulenta al IMSS".

Debajo y en letras de color negro tenue, un texto que a la letra dice: "En julio de 2022, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó la compra de un macro terreno cerca de las colonias Las Liebres y Valle Verde, colindantes con los fraccionamientos Santa Sofía y San Javier. El terreno, un predio llamado "La Palma", tiene una superficie de 50 mil metros cuadrados y un valor catastral de 22.2 millones de pesos. Fue adquirido con la finalidad de ser donado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para la construcción de un hospital, pero la adquisición se realizó entre irregularidades."

"Antes de que el gobierno de [redacted] comprara el predio, la Dirección de Catastro de Irapuato que en ese momento estaba a cargo de Miguel Ángel Ortiz, llevó a cabo un estudio, avalado por peritos especialistas, para definir los predios más adecuados para llevar a cabo la compra y posterior donación del terreno, estableciendo criterios como ubicación, tamaño, costo y afectaciones al medio ambiente."

"Fuentes de dicha dependencia confirmaron que las recomendaciones otorgadas por la Dirección de Catastro dieron cuenta de la inviabilidad de adquirir "La Palma" debido a que, en principio, conecta directamente con la avenida Gabriel García Márquez, que no está pavimentada. Además, no cuenta con los servicios de drenaje, agua potable ni iluminación pública."

"Sin embargo, [redacted] desoyó las recomendaciones del Catastro y aprobó de todos modos la compra del predio de "La Palma", lo que detonó en la protesta de Ortiz. A su vez, la reacción del gobierno irapatense fue exigir al director del Catastro su renuncia, argumentando que no tenía cédula de arquitecto para ejercer el cargo. En su lugar entró Miriam Guadalupe Guerra Díaz, quien tampoco cuenta con título profesional."

"Así, en octubre de 2022 se aprobó la donación de "La Palma" por orden de [redacted] casi un año después, el Consejo Técnico del IMSS aceptó el donativo para la edificación de un Hospital General de Zona (HGZ) pero sin definir una fecha para la construcción."

Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "La segunda fase de la operación."

"También en julio de 2022 el gobierno local, a través del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato (IMUVII), compró una reserva territorial de seis hectáreas pegada a "La Palma", con un valor catastral de 7.7 millones de pesos, pero que no cuenta con acceso directo a la vía pública."

N35-ELIMINADO 1

N35-ELIMINADO 1

"Previamente, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó un préstamo de 12 millones de pesos al IMUVII para completar el pago de este predio, pero la fracción de Morena acusó que un préstamo de esa magnitud era impagable por un instituto que se venía manejando en números rojos." -----
"Además, el IMUVII no cuenta con recursos propios para poder llevar a cabo un desarrollo, por lo que no hay una justificación de esta adquisición. No obstante, [REDACTED] desechó los cuestionamientos y aseguró que el propósito de la operación era desarrollar un complejo inmobiliario con 500 viviendas populares... --
"Testimonios del área de Catastro que decidieron mantener su nombre en anonimato, revelaron que, en 2022, en paralelo a estas operaciones de [REDACTED] N40-ELIMINADO 1
[REDACTED] adquirió, a nombre de INDRET Desarrollos S.A. de C.V., un predio N41-ELIMINADO 1
ubicado en las mencionadas con las mismas características del de IMUVII. La ubicación se logró trazar en un mapa que detalla las características de este." -----
Debajo de lo previamente transcrito, se ve una imagen en el centro de la pantalla, dicha imagen muestra una vista desde las alturas sobre un espacio geográfico, la imagen también muestra que tal espacio geográfico se divide en 8 (ocho) secciones remarcadas por diversos colores y en varias formas. -----
Debajo de la imagen, se ve un listado el cual procedo a transcribir a continuación: -
Dentro de un recuadro color verde se ve el número 1, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO LA PALMA, PROPIEDAD MPAL DONALDO IMSS". -----
Seguido debajo, se ve un recuadro color amarillo, y dentro se ve el número 2, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO ADQUERIDO POR IMUVII". -----
Seguido debajo, se ve un recuadro color rojo, y dentro se ve el número 3, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO ADQUERIDO POR N42-ELIMINADO 1
Seguido debajo, se ve un recuadro color rojo, y dentro se ve el número 4, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC SANTA SOFIA PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO INDRET". -----
Seguido debajo, se ve un recuadro color morado, y dentro se ve el número 5, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC PALMA DE MAYORCA PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO GUIAR". -----
Seguido debajo, se ve un recuadro color azul, y dentro se ve el número 6, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC LOS CASTILLOS PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO GUIAR". -----
Seguido debajo, se ve un recuadro color amarillo, y dentro se ve el número 7, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC LOS CASTILLOS 2DA SECCIÓN PROPIEDAD DE GRUPO GUIAR". -----
Seguido debajo, se ve un recuadro color rojo, y dentro se ve el número 8, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC SAN JAVIER PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO INDRET". -----
Debajo se ve un recuadro azul, y a la derecha un texto negro que dice "VIALIDAD GABRIEL GARCIA MARQUEZ. -----
Debajo se encuentra un texto en letras color negro resaltado y debajo color negro tenue, que dice: -----
Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "El golpe final". -----
"La fase final del plan de [REDACTED] N43-ELIMINADO 1 se concretó cuando el Congreso de Irapuato autorizó un endeudamiento de más de 184 millones de pesos, solicitado por [REDACTED] N44-ELIMINADO 1 para rehabilitar la Avenida Independencia y pavimentar la Avenida Gabriel García Márquez en el tramo de la Avenida Gerardo Murillo a calle Girasol (Agricultores). Esta pavimentación arrancó en octubre de 2023, con un costo aproximado de 70 millones de pesos, y beneficia directamente a los fraccionamientos Santa Sofía, San Javier y al predio adquirido por [REDACTED] N45-ELIMINADO 1 en 2022; los tres, propiedad de INDRET." -----
[REDACTED] N46-ELIMINADO 1 han construido un esquema de corrupción diseñado para favorecer los intereses de los proyectos inmobiliarios del empresario a costa del erario de las y los irapuatenses. Durante su administración, la panista ha gastado más de 100 millones de pesos del erario público para beneficiar directamente a su pareja. Entonces, la hoy candidata de PAN y PRI no se juega el 2 de junio solo su futuro político sino el de sus negocios familiares al amparo del poder." -----
De lo anterior, procedo a realizar 10 (diez) capturas de pantalla, las cuales se agregan a la presente acta como ANEXO TRES. -----
FIN DE LO PERCIBIDO. -----

ACTA-IEEG-SE/176/2024
<https://www.facebook.com/100021299203581/posts/1411695196217107/?mibextid=WC7FNe&rdid=oe21NkaRF2TvOIBw>
Acto continuo, presiono -en el teclado- la tecla del símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. -----

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social de Facebook, lo anterior, como se visualiza en la pantalla, donde en la parte superior de lado izquierdo en color azul dice: "facebook". Debajo al centro de la ventana se observa un recuadro de fondo de color blanco, en su interior 3 (tres) imágenes, 1 (una) superior y 2 (dos) inferior, las cuales procedo a describir en el mismo sentido:

N15-ELIMINADO 20

imposible transcribir. Al centro -entre las personas anteriormente referidas- un círculo, en su interior lo que parece ser la fachada de un inmueble. En la esquina superior derecha se observa; un recuadro de fondo de color coral, en su interior y en letras de color blanco se lee: "BENDITO CORAJE" y al fondo una imagen a la intemperie, donde se aprecian varios inmuebles. En la esquina inferior derecha, se puede ver un círculo, en su interior lo que parece ser la fachada de un inmueble. En la segunda imagen se observa; a lo largo de esta, un recuadro de color rosa claro, en su interior y en letras de color negro resaltadas una leyenda donde se lee:

N47-ELIMINADO 1

N16-ELIMINADO 20

de papel blanco, en su interior texto en letras de color negro y una figura de bordes irregulares en el mismo color y que, dada la naturaleza de la imagen, me es imposible transcribir. Al centro -entre las personas anteriormente referidas- un círculo, en su interior lo que parece ser la fachada de un inmueble. En la esquina superior derecha se observa un recuadro de fondo de color coral, en su interior y en letras de color blanco una leyenda que no identifico. En la esquina inferior derecha, se puede ver un círculo, en su interior lo que parece ser la fachada de un inmueble. En la tercera imagen se observa una imagen de fondo de color blanco, en su interior un texto en letras de color negro que a la letra dice: "La candidata este 2 de junio por PAN y PRI, ha aprovechado su mandato para tejer una red de corrupción con la que ha malbaratado dinero público para favorecer a su pareja, el empresario

N48-ELIMINADO 1

N49-ELIMINADO 1

N50-ELIMINADO 1

candidata conjuntamente por el PAN y el PRI, buscará reelegirse como alcaldesa de Irapuato (Guanajuato), con la firme intención de proteger una trama de corrupción inmobiliaria que ha operado con el amparo del poder en la ciudad."

A pie de imagen se observa un círculo, en su interior una imagen, misma que, dada la naturaleza de su tamaño, me es imposible describir. Delante y en letras de color negro se lee: "María González", debajo y en letras de color gris oxford: "18 de abril a las 17:46". Debajo y en letras de color negro se lee: "El amor inmobiliario". Debajo se lee: "112 reacciones" consistentes en los emoticones de "Me gusta" y "Me encanta", le sigue en color gris: "1 comentario 13 veces compartida". De lo anterior, procedo a realizar 3 (tres) capturas de pantalla, las cuales se agregan a la presente acta como ANEXO CUATRO.

FIN DE LO PERCIBIDO.

ACTA-IEEG-SE/176/2024

<https://www.facebook.com/100044596982117/posts/999875108175713/?mibextid=WC7FNe&rdid=dRzWrcMovnsvZdd>

Acto continuo, presiono -en el teclado- la tecla del símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción.

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social de Facebook, lo anterior, como se visualiza en la pantalla, donde en la parte superior de lado izquierdo en color azul dice: "facebook". Debajo, al centro de la ventana, se observa un recuadro de fondo color blanco, donde en la parte superior izquierda se visualiza un círculo pequeño de color azul oscuro, en su interior se encuentra un recuadro de color naranja, la letra "P" en color blanco. Le sigue un texto de letras negras donde se lee: "Politico MX". Debajo en letras pequeñas de color gris: "18 de abril a las 12:35".

Debajo, un texto de letras azules y negras donde se lee: "#Politileaks / N51-ELIMINADO 1

N52-ELIMINADO 1

N53-ELIMINADO 1

N54-ELIMINADO 1

N55-ELIMINADO 1

N56-ELIMINADO 1

N57-ELIMINADO 1

N58-ELIMINADO 1

N59-ELIMINADO 1

N60-ELIMINADO 1

N61-ELIMINADO 1

N62-ELIMINADO 1

N63-ELIMINADO 1

N64-ELIMINADO 1

N65-ELIMINADO 1

N66-ELIMINADO 1

N67-ELIMINADO 1

N68-ELIMINADO 1

N69-ELIMINADO 1

N70-ELIMINADO 1

N71-ELIMINADO 1

N72-ELIMINADO 1

N73-ELIMINADO 1

N74-ELIMINADO 1

N75-ELIMINADO 1

N76-ELIMINADO 1

N77-ELIMINADO 1

N78-ELIMINADO 1

N79-ELIMINADO 1

N80-ELIMINADO 1

N81-ELIMINADO 1

N82-ELIMINADO 1

N83-ELIMINADO 1

N84-ELIMINADO 1

N85-ELIMINADO 1

N86-ELIMINADO 1

N87-ELIMINADO 1

N88-ELIMINADO 1

N89-ELIMINADO 1

N90-ELIMINADO 1

N91-ELIMINADO 1

N92-ELIMINADO 1

N93-ELIMINADO 1

N94-ELIMINADO 1

N95-ELIMINADO 1

N96-ELIMINADO 1

N97-ELIMINADO 1

N98-ELIMINADO 1

N99-ELIMINADO 1

N100-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 20

Debajo, dentro de una franja color gris, se encuentra un texto de letras grises y negras, que se lee: "POLITICO.MX".

"Acusarían que [N54-ELIMINADO 1] busca reelegirse en Irapuato para proteger corrupción inmobiliaria".

Debajo, se observan "31 reacciones", correspondientes a los emoticones correspondientes: "Me gusta", "Me enoja", "Me divierte", continua en color gris: "8 comentarios 7 veces compartido".

Debajo, las opciones correspondientes a: "Me gusta", "Comentar" y "Compartir".

Acto continuo, de conformidad con la solicitud, materia de la presente certificación, procedo a colocar el indicador del mouse y dar clic izquierdo sobre la imagen, la cual me redirige a liga que se muestra a continuación:

[https://politico.mx/acusarian-que-\[N18-ELIMINADO 1\]-busca-reelegirse-en-irapuato-para-protger-corrupcion-inmobiliaria](https://politico.mx/acusarian-que-[N18-ELIMINADO 1]-busca-reelegirse-en-irapuato-para-protger-corrupcion-inmobiliaria)

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un enlace de nota periodística denominada "Politico MX". Lo anterior como se muestra en la parte superior de la página donde se observa una línea de color azul, debajo en un fondo de color blanco, de lado izquierdo se visualiza el nombre de la página iniciando con una la letra "P" de color naranja, seguido el texto "olito" de color azul, delante en color naranja "MX", debajo en color gris el texto "La política explicada".

Debajo, de manera horizontal las opciones correspondientes: "HOME", "ELECCIONES MÉXICO", "MINUTA POLÍTICA", "POLITILEAKS", "GRÁFICOS", "ELECCIONES", "VIDEO".

Debajo se visualiza un banner publicitario.

Debajo en letras pequeñas de color gris se lee: "Home / Politileaks/ Estados / Acusarían que [N55-ELIMINADO 1] busca reelegirse en Irapuato para proteger corrupción inmobiliaria".

Debajo, se observa en un recuadro pequeño de color fucsia y al centro un texto de letras blancas que se lee: "Estados".

Debajo una nota periodística de letras negras donde se lee: "Acusarían que [N56-ELIMINADO 1] [N57-ELIMINADO 1] en Irapuato para proteger corrupción inmobiliaria".

Debajo un texto negro en letras de menor tamaño que dice: [N58-ELIMINADO 1]

Debajo, se visualiza un círculo pequeño de color gris y al centro la imagen del icono de usuario en color blanco, delante en letras de color negro: "Redacción", seguido en letras de color gris: "Abr 18, 2024 - 12:03 Actualizado: Abr 18, 2024- 12:20".

Debajo se observan siete recuadros con las redes sociales de: "Facebook", "X", "WhatsApp", "Telegram", "Linked in", "Pinterest" y el icono para "imprimir".

Debajo se observa la fotografía del busto de una persona de [N59-ELIMINADO 1] 96

N60-ELIMINADO 96

su naturaleza.

Debajo a pie de la fotografía antes citada, en letra color gris dice: [N61-ELIMINADO 1]

[N62-ELIMINADO 1] seguido de: "Foto: TW [N19-ELIMINADO 1]

Debajo, se observa una nota periodística con letras negras donde se lee: "Lorena [N62-ELIMINADO 1] por el PAN y el PRI a la reelección de la alcaldía Irapuato en Guanajuato, tendría en su contra señalamientos por presuntamente proteger una trama de corrupción inmobiliaria, presuntamente opera al amparo del poder en la ciudad, donde además se estaría implicando a su pareja, el empresario [N64-ELIMINADO 1]"

[N65-ELIMINADO 1]

Debajo, un texto de letras rojas y azules que se lee: "Da clic aquí y entérate de todo sobre las elecciones y la política en nuestro canal de WhatsApp".

Debajo la continuidad del texto de la nota que se lee: "Se señala que, en los últimos cuatro años, esta red habría tenido como objetivo gentrificar las zonas donde se encuentran los proyectos de vivienda de interés social que encabeza el empresario [N66-ELIMINADO 1] quien estaría usando su posición como pareja [N67-ELIMINADO 1] con el sello de Irapuato".

"Nos cuentan que [N20-ELIMINADO 1] inversionista y director general de INDRET México, filial del grupo inmobiliario de [N21-ELIMINADO 1] con sede en España; a través de esta empresa y de sus filiales, el empresario y pareja [N21-ELIMINADO 1] habría recibido diferentes tipos de permisos para la edificación de tres proyectos de vivienda de interés social que contemplan, en conjunto, casi dos mil viviendas".

Enseguida se observa un recuadro de fondo color blanco, al interior en la parte superior izquierda se observa un círculo pequeño de color blanco y al centro la imagen de una persona del sexo femenino; delante en letras negritas el texto [N67-ELIMINADO 1] debajo en color gris [N68-ELIMINADO 1] delante en letras de color azul [N68-ELIMINADO 1]

Debajo un texto de color negro que se lee: "¡Soy la primera candidata en #Irapuato en firmar el Pacto de Civilidad!".

"Desde el primer minuto, expuse que mi campaña sería de propuestas, propositiva, sin descalificaciones y ataques".

"¡Seguiremos adelante!".

Debajo, se observa el interior de un lugar, donde detrás de un escritorio se

N69-ELIMINADO 96

Debajo a pie de la fotografía, se visualiza en texto de color gris: "6:55 p. m. 17 abr. 2024".

Debajo, se observan "93 reacciones" correspondiente al icono de "me gusta", delante las opciones de: "Responder" y "Compartir"; debajo en texto de color azul claro "Leer 7 respuestas".

Enseguida, la continuidad de la nota con el texto en color negro donde se lee:
 "Sobre el caso nos hacen ver que en julio de 2022, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó la compra de un macro terreno cerca de las colonias Las Liebres y Valle Verde, colindantes con los fraccionamientos Santa Sofía y San Javier, dicho predio llamado "La Palma" tendría una superficie de 50 mil metros cuadrados y un valor catastral de 22.2 millones de pesos, mismo que habría sido adquirido con la finalidad de ser donado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para la construcción de un hospital, pero la adquisición se realizó entre irregularidades".

"Además en julio de 2022 el gobierno local, a través del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato (IMUVII), habría comprado una reserva territorial de seis hectáreas pegada a 'La Palma', con un valor catastral de 7.7 millones de pesos, pero que no cuenta con acceso directo a la vía pública".

"Adicionalmente se nos dice que el Ayuntamiento de Irapuato también supuestamente habría avalado un préstamo de 12 millones de pesos al IMUVII para completar el pago de este predio, pero la fracción de Morena acusó que un préstamo de esa magnitud era impagable por un instituto que se venía manejando en números rojos".

"Sobre el tema, nos cuenta la fase final del plan de [N70-ELIMINADO 1] se habría concretado cuando el Congreso de Irapuato autorizó un endeudamiento de más de 184 millones de pesos, solicitado por [N22-ELIMINADO 1] para rehabilitar la Avenida Independencia y pavimentar la Avenida Gabriel García Márquez en el tramo de la Avenida Gerardo Murillo a calle Girasol (Agricultores), cuya pavimentación arrancó en octubre de 2023, con un costo aproximado de 70 millones de pesos, y beneficia directamente a los fraccionamientos Santa Sofía, San Javier y al predio adquirido por [N23-ELIMINADO 1] en 2022; los tres, propiedad de INDRET".

Finaliza el texto de contenido de la nota.

De lado derecho y en el inferior de la ventana, se observan Banner publicitarios y encabezados propios de la página.

De lo anterior, procedo a realizar 12 (doce) capturas de pantalla, las cuales se agregan a la presente acta como ANEXO CINCO.

FIN DE LO PERCIBIDO.

ACTA-IEEG-SE/176/2024

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=122143569506195529&id=61555865897506&ref=embed_post

Acto continuo, presiono -en el teclado- la tecla del símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción.

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social de Facebook, lo anterior, como se visualiza en la pantalla, donde en la parte superior de lado izquierdo en color azul dice: "facebook".

Debajo al centro de la ventana se observa un recuadro de fondo de color blanco, donde en la parte superior izquierda -visto de frente- se encuentra un círculo amarillo con un texto de letras rojas ilegible, delante en color negro un texto se lee: "Date Cuenta", debajo en color gris dice: "18 de abril a las 12:36 pm", debajo se encuentra un texto de letras negras que se lee: "Pareja de [N71-ELIMINADO 1] percibido permisos bajo red de corrupción para construir proyectos de vivienda de interés social".

Debajo, se encuentra una imagen, donde de fondo se observan algunos inmuebles y al centro un documento de gran dimensión el cual no es legible dada su naturaleza; en la parte superior de lado izquierdo dentro de un círculo se observa la imagen de [N72-ELIMINADO 96]

color azul.

Debajo dentro de una franja color gris se le un texto de letras grises y negras donde dice: "DATECUENTA.MX".

[N73-ELIMINADO 1] tiene un cartel inmobiliario con dinero de los irapatenses - Date cuenta".

Debajo se observan "820 reacciones" correspondientes a los emoticones de "Me enoja", "Me gusta" y "Me asombra", continua en color gris "448 comentarios 393 veces compartido", debajo en color gris las siguientes opciones: "Me gusta" "Comentar" y "Compartir".

Acto continuo, de conformidad con la solicitud, materia de la presente certificación, procedo a colocar el indicador del mouse y dar clic izquierdo sobre la imagen, la cual me redirige a liga que se muestra a continuación:

[https://datecuenta.mx/2024/04/18/\[N24-ELIMINADO 1\]-un-carcel-inmobiliario-a-costa-de-los-irapatenses/](https://datecuenta.mx/2024/04/18/[N24-ELIMINADO 1]-un-carcel-inmobiliario-a-costa-de-los-irapatenses/)

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un enlace de nota periodística denominada Date cuenta. Lo anterior como se muestra en la parte superior izquierda de la página donde se observa un texto negro que se lee: "Date cuenta".

Debajo un encabezado en letras de color negro que se lee: ~~N74-ELIMINADO~~ cartel inmobiliario con dinero de los irapuatenses".

debajo color negro tenue se lee: "La candidata este 2 de junio por PAN y PRI, ha aprovechado su mandato para tejer una red de corrupción con la que ha malbaratado dinero público para favorecer a su pareja, el empresario ~~N75-ELIMINADO~~".

Debajo un círculo de fondo de color gris, en su interior y al centro se observa el ícono de usuario, seguido de "adminmexico2024 / ADMINMEXICO2024ABRIL 18, 2024 / ELECCIONES 2024".

Debajo, en letras de color negro tenue, un texto que a la letra dice: "Este 2 de junio, ~~N76-ELIMINADO~~ ~~N77-ELIMINADO~~ inidata conjuntamente por el PAN y el PRI, buscará ser elegida como alcaldesa de Irapuato (Guanajuato), con la firme intención de proteger una trama de corrupción inmobiliaria que ha operado al amparo del poder en la ciudad."

"Durante estos últimos cuatro años, esta red ha tenido como objetivo gentrificar las zonas donde se encuentran los proyectos de vivienda de interés social que encabeza el empresario ~~N78-ELIMINADO~~ quien ha utilizado su posición como pareja de ~~N79-ELIMINADO~~ para hacer negocios con el sello de Irapuato."

~~N80-ELIMINADO~~ es arquitecta y directora general de INDRET México, filial del grupo inmobiliario del mismo nombre con sede en España. Y, a través de esta empresa y de sus filiales en nuestro país, el empresario y pareja de ~~N81-ELIMINADO~~ ha recibido diferentes tipos de permisos para la edificación de tres proyectos de vivienda de interés social que contemplan, en conjunto, casi dos mil viviendas. Se trata de los fraccionamientos Santa Sofia, San Javier, y Real Arboledas, todos ellos en Irapuato."

Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "Donación fraudulenta al IMSS".

Debajo y en letras de color negro tenue, un texto que a la letra dice: "En julio de 2022, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó la compra de un macro terreno cerca de las colonias Las Liebres y Valle Verde, colindantes con los fraccionamientos Santa Sofia y San Javier. El terreno, un predio llamado "La Palma", tiene una superficie de 50 mil metros cuadrados y un valor catastral de 22.2 millones de pesos. Fue adquirido con la finalidad de ser donado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para la construcción de un hospital, pero la adquisición se realizó entre irregularidades."

"Antes de que el gobierno de ~~N82-ELIMINADO~~ comprara el predio, la Dirección de Catastro de Irapuato que en ese momento estaba a cargo de Miguel Ángel Ortiz, llevó a cabo un estudio, avalado por peritos especialistas para definir los predios más adecuados para llevar a cabo la compra y posterior donación del terreno, estableciendo criterios como ubicación, tamaño, costo y afectaciones al medio ambiente."

Fuentes de dicha dependencia confirmaron que las recomendaciones otorgadas por la Dirección de Catastro dieron cuenta de la inviabilidad de adquirir "La Palma" debido a que, en principio, conecta directamente con la avenida Gabriel García Márquez, que no está pavimentada. Además, no cuenta con los servicios de drenaje, agua potable ni iluminación pública."

"Sin embargo, ~~N83-ELIMINADO~~ apoyó las recomendaciones del Catastro y aprobó de todos modos la compra del predio de "La Palma", lo que detonó en la protesta de Ortiz. A su vez, la reacción del gobierno irapuatense fue exigir al director del Catastro su renuncia, argumentando que no tenía cédula de arquitecto para ejercer el cargo. En su lugar entró Miriam Guadalupe Guerra Díaz, quien tampoco cuenta con título profesional."

"Así, en octubre de 2022 se aprobó la donación de "La Palma" por orden de ~~N84-ELIMINADO~~ y, casi un año después, el Consejo Técnico del IMSS aceptó el donativo para la Zona de Desarrollo Municipal General de Zona (HGZ) pero sin definir una fecha para la construcción."

Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "La segunda fase de la operación."

"También en julio de 2022 el gobierno local, a través del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato (IMUVII), compró una reserva territorial de seis hectáreas pegada a 'La Palma', con un valor catastral de 7.7 millones de pesos, pero que no cuenta con acceso directo a la vía pública."

"Previamente, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó un préstamo de 12 millones de pesos al IMUVII para completar el pago de este predio, pero la fracción de Morena acusó que un préstamo de esa magnitud era impagable por un instituto que se venía manejando en números rojos."

"Además, el IMUVII no cuenta con recursos propios para poder llevar a cabo un desarrollo, por lo que no hay una justificación de esta adquisición. No obstante, ~~N85-ELIMINADO~~ cuestionamientos y aseguró que el propósito de la operación era desarrollar un complejo inmobiliario con 500 viviendas populares... --

"Testimonios del área de Catastro que decidieron mantener su nombre en anonimato, revelaron que, en 2022, en paralelo a estas operaciones de ~~N86-ELIMINADO~~ adquirió, a nombre de INDRET Desarrollos S.A. de C.V., un predio ~~N87-ELIMINADO~~ además ~~N88-ELIMINADO~~ con las mismas características del de IMUVII. La ubicación se logró trazar en un mapa que detalla las características de este."

Debajo de lo previamente transcrito, se ve una imagen en el centro de la pantalla, dicha imagen muestra una vista desde las alturas sobre un espacio geográfico, la imagen también muestra que tal espacio geográfico se divide en 8 (ocho) secciones remarcadas por diversos colores y en varias formas.

Debajo de la imagen, se ve un listado el cual procedo a transcribir a continuación: - Dentro de un recuadro color verde se ve el número 1, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO LA PALMA, PROPIEDAD MPAL DONALDO IMSS".

Seguido debajo, se ve un recuadro color amarillo, y dentro se ve el número 2, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO ADQUERIDO POR IMUVII".

1

1

1

1

1

una red de #corrupción con la que ha malbaratado dinero público para favorecer a su pareja, el empresario

N90-ELIMINADO 1

Debajo en letras de color azul se encuentra una liga electrónica que se lee:

<https://publico.la>

busca-reelegirse-en...

Debajo se encuentra una imagen, al interior de un lugar, donde de fondo se observa un muro color blanco, en el costado izquierdo se encuentra una mampara de fondo blanco donde en su interior en la parte superior se visualiza un texto de letras moradas que se lee: "IEEG INSTITUTO ELECTORAL", debajo en color morado y rosa se lee: "LA ELECCIÓN LA HACES TÚ".

En el centro se encuentra una persona del sexo femenino, de aproximadamente 45

N31-ELIMINADO 20

Debajo a pie de la imagen en color gris se observan las opciones: "Me gusta" y "Comentar".

Acto continuo, de conformidad con la solicitud, materia de la presente certificación, procedo a colocar el indicador del mouse y dar clic izquierdo sobre la imagen, la cual me dirige a liga que se muestra a continuación:

<https://publico.la>

busca-reelegirse-en-irapuato-para-
proteger-su-car

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un portal de noticias denominado: "PÚBLICO".

Debajo de manera horizontal y en color negro se observan las opciones correspondientes: "NACIONAL", "CDMX", "EDOMEX", "MUNDO".

Debajo se encuentra una imagen, al interior de un lugar, donde de fondo se observa un muro color blanco, en el costado izquierdo se encuentra una mampara de fondo blanco donde en su interior en la parte superior se visualiza un texto de letras moradas que se lee: "IEEG INSTITUTO ELECTORAL", debajo en color morado y rosa se lee: "LA ELECCIÓN LA HACES TÚ".

N33-ELIMINADO 20

En la esquina inferior derecha, se observan cinco recuadros de manera horizontal pertenecientes a las siguientes redes sociales: "facebook", "X", "LinkedIn", "Pinterest", "Whatsapp".

Debajo un encabezado con letras negras se lee:

busca-reelegirse en
irapuato para proteger su cártel inmobiliario

Debajo un círculo de fondo de color gris, en su interior y al centro se observa el ícono de usuario, seguido de: "Por Redacción - abril 18, 2024".

Debajo, en letras de color negro tenue, un texto que a la letra dice: "La política, candidata este 2 de junio por PAN y PRI, ha aprovechado su mandato para tejer una red de corrupción con la que ha malbaratado dinero público para favorecer a su pareja, el empresario

N92-ELIMINADO 1

"Este 2 de junio, candidata conjuntamente por el PAN y el PRI, buscará reelegirse como alcaldesa de Irapuato (Guanajuato), con la firme intención de proteger una trama de corrupción inmobiliaria que ha operado al amparo del poder en la ciudad."

"Durante estos últimos cuatro años, esta red ha tenido como objetivo gentrificar las zonas donde se encuentran los proyectos de vivienda de interés social que encabeza el empresario, quien ha utilizado su posición como pareja de negocios con el sello de Irapuato."

N94-ELIMINADO 1

es accionista y director general de INCRET México, filial del grupo inmobiliario del mismo nombre con sede en España. Y, a través de esta empresa y de sus filiales en nuestro país, el empresario y pareja de tipos de permisos para la edificación de tres proyectos de vivienda de interés social que contemplan, en conjunto, casi dos mil viviendas. Se trata de los fraccionamientos Santa Sofia, San Javier, y Real Arboledas, todos ellos en Irapuato."

"Donación fraudulenta al IMSS".

"En julio de 2022, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó la compra de un macro terreno cerca de las colonias Las Liebres y Valle Verde, colindantes con los fraccionamientos Santa Sofia y San Javier. El terreno, un predio llamado "La Palma", tiene una superficie de 50 mil metros cuadrados y un valor catastral de 22.2 millones de pesos. Fue adquirido con la finalidad de ser donado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para la construcción de un hospital, pero la adquisición se realizó entre irregularidades."

"Antes de que el gobierno de la Dirección de Catastro de Irapuato que en ese momento estaba a cargo de Miguel Ángel Ortiz, llevó a cabo un estudio, avalado por peritos especialistas, para definir los predios más adecuados para llevar a cabo la compra y posterior donación del terreno, estableciendo criterios como ubicación, tamaño, costo y afectaciones al medio ambiente."

"Fuentes de dicha dependencia confirmaron que las recomendaciones otorgadas por la Dirección de Catastro dieron cuenta de la inviabilidad de adquirir "La Palma" debido a que, en principio, conecta directamente con la avenida Gabriel García Márquez, que no está pavimentada. Además, no cuenta con los servicios de drenaje, agua potable ni iluminación pública."

"Sin embargo, **N97-ELIMINADO 1** desoyó las recomendaciones del Catastro y aprobó de todos modos la compra del predio de "La Palma", lo que detonó en la protesta de Ortiz. A su vez, la reacción del gobierno irapuatense fue exigir al director del Catastro su renuncia, argumentando que no tenía cédula de arquitecto para ejercer el cargo. En su lugar entró Miriam Guadalupe Guerra Díaz, quien tampoco cuenta con título profesional." -----

"Así, en octubre de 2022 se aprobó la donación de "La Palma" por orden de **N98-ELIMINADO 1** **N99-ELIMINADO 1**, casi un año después, el Consejo Técnico del IMSS aceptó el donativo para la edificación de un Hospital General de Zona (HGZ) pero sin definir una fecha para la construcción." -----

"La segunda fase de la operación." -----

"También en julio de 2022 el gobierno local, a través del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato (IMUVII), compró una reserva territorial de seis hectáreas pagada a 'La Palma', con un valor catastral de 7.7 millones de pesos, pero que no cuenta con acceso directo a la vía pública." -----

"Previamente, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó un préstamo de 12 millones de pesos al IMUVII para completar el pago de este predio, pero la fracción de Morena acusó que un préstamo de esa magnitud era impagable por un instituto que se venía manejando en números rojos." -----

"Además, el IMUVII no cuenta con recursos propios para poder llevar a cabo un desarrollo, por lo que no hay una justificación de esta adquisición. No obstante, **N100-ELIMINADO 1** respondió los cuestionamientos y aseguró que el propósito de la operación era desarrollar un complejo inmobiliario con 500 viviendas populares." -

"Testimonios del área de Catastro que decidieron mantener su nombre en anonimato, revelaron que, en 2022, en paralelo a estas operaciones de **N35-ELIMINADO 1** **N36-ELIMINADO 1** adquirió a nombre de INDRET Desarrollos S.A. de C.V., un predio adyacente a los mencionados con las mismas características del de IMUVII. La ubicación se logró trazar en un mapa que detalla las características de este. -----

Debajo de lo previamente transcrito, se ve una imagen de lado izquierdo de la pantalla, dicha imagen muestra una vista desde las alturas sobre un espacio geográfico, la imagen también muestra que tal espacio geográfico se divide en 8 (ocho) secciones remarcadas por diversos colores y en varias formas. -----

Debajo de la imagen, se ve un listado el cual no es legible. -----

"El golpe final". -----

"La fase final del plan de **N101-ELIMINADO 1** se decretó cuando el Congreso de Irapuato autorizó un endeudamiento de más de 184 millones de pesos, solicitado por **N102-ELIMINADO 1** para rehabilitar la Avenida Independencia y pavimentar la Avenida General García Márquez en el tramo de la Avenida Gerardo Murillo a calle Girasol (Agricultores). Esta pavimentación arrancó en octubre de 2023, con un costo aproximado de 70 millones de pesos, y beneficia directamente a los fraccionamientos Santa Sofía, San Javier y al predio adquirido por **N37-ELIMINADO 1** en 2022; los tres, propiedad de INDRET." -----

N103-ELIMINADO 1 construido un esquema de corrupción diseñado para favorecer los intereses de los proyectos inmobiliarios del empresario a costa del erario de las y los irapuatenses. Durante su administración, la panista ha gastado más de 100 millones de pesos del erario público para beneficiar directamente a su pareja. Entonces, la hoy candidata de PAN y PRI no se juega el 2 de junio solo su futuro político sino el de sus negocios familiares al amparo del poder." -----

Debajo y de lado derecho de la venta se observan diversos títulos noticiarios y banners publicitarios. -----

De lo anterior, procedo a realizar 8 (ocho) capturas de pantalla, las cuales se agregan a la presente acta como ANEXO SIETE. -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

ACTA-IEEG-SE/176/2024

https://www.facebook.com/elcambioguanajuato/posts/122139622538200252?ref=embed_post

Acto continuo, presiono -en el teclado- la tecla del símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. -----

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social de Facebook, lo anterior, como se visualiza en la pantalla, donde en la parte superior de lado izquierdo en color azul dice: "facebook". -----

Debajo, al centro de la ventana se encuentra un recuadro de fondo color blanco, donde en la parte superior izquierda se visualiza un círculo de fondo negro con amarillo, en su interior se alcanza a apreciar la letra "G" en color blanco; delante con letras negras se lee: "El cambio Guanajuato"; debajo en color gris se lee: "18 de abril a las 12:07 pm"; debajo en letras negras dice: "La candidata del PRIAJN, N104-ELIMINADO 1

quiere continuar sus negocios familiares al amparo del poder." Debajo se encuentra una imagen, donde de fondo se observan algunos inmuebles, en el costado izquierdo se visualiza un documento el cual es ilegible, en el costado contrario se observa el busto de dos personas, donde el primero a la izquierda es

N38-ELIMINADO 20

Debajo, dentro de una franja gris se observa un texto de letras grises y negras donde se lee: "ELCAMBIOGUANAJUATO.MX".

busca la reelección para proteger a su red de corrupción inmobiliaria N106-ELIMINADO 1

Debajo, se observan "935 reacciones" correspondientes a los emoticones: "Me gusta", "Me enoja" y "Me divierte"; le sigue en color gris: "442 comentarios 269 veces compartido"; debajo en color gris las opciones de: "Me gusta", "Comentar", "Compartir".

Acto continuo, de conformidad con la solicitud, materia de la presente certificación, procedo a colocar el indicador del mouse y dar clic izquierdo sobre la imagen, la cual me redirige a liga que se muestra a continuación:

<https://elcambioguanajuato.mx/2024/04/18/reeleccion-para-proteger-su-red-de-corrupcion-inmobiliaria/> N107-ELIMINADO 1

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un portal de noticias denominado El cambio Guanajuato, lo anterior como se visualiza en pantalla donde en la parte superior de lado izquierdo se lee un texto de letras negras que dice: "El cambio Guanajuato".

Debajo un encabezado con letras negras se lee: "Reelección para proteger su red de corrupción inmobiliaria". N108-ELIMINADO 1

Debajo en letras negras se lee: "La candidata este 2 de junio por PAN y PRI, ha aprovechado su mandato para tejer una red de corrupción con malbaratado dinero público para favorecer a su pareja, el empresario N109-ELIMINADO 1

N110-ELIMINADO 1

Debajo un círculo de fondo de color gris, en su interior y al centro se observa el icono de usuario, seguido de "ADMINCAMBIO / ABRIL 18, 2024 / ELECCIONES 2024".

Debajo, en letras de color negro tenue, un texto que a la letra dice: "Este 2 de junio, N111-ELIMINADO 1 candidata conjuntamente por el PAN y el PRI, buscará reelegirse como alcaldesa de Irapuato (Guanajuato), con la firme intención de proteger una trama de corrupción inmobiliaria que ha operado al amparo del poder en la ciudad."

"Durante estos últimos cuatro años, esta red ha tenido como objetivo gentrificar las zonas donde se encuentran los proyectos de vivienda de interés social, que encabeza el empresario N112-ELIMINADO 1 Espinosa, quien ha utilizado su posición como pareja de

N120-ELIMINADO 1 N140-ELIMINADO 1

El empresario y director general de INDRET México, filial del grupo inmobiliario del mismo nombre con sede en España. Y, a través de esta empresa y de sus filiales en nuestro país, el empresario y pareja de N140-ELIMINADO 1 ha recibido diferentes tipos de permisos para la edificación de tres proyectos de vivienda de interés social que contemplan, en conjunto, casi dos mil viviendas. Se trata de los fraccionamientos Santa Sofía, San Javier, y Real Arboledas, todos ellos en Irapuato."

Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "Donación fraudulenta al IMSS".

Debajo y en letras de color negro tenue, un texto que a la letra dice: "En julio de 2022, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó la compra de un macro terreno cerca de las colonias Las Liebres y Valle Verde, colindantes con los fraccionamientos Santa Sofía y San Javier. El terreno, un predio llamado "La Palma", tiene una superficie de 50 mil metros cuadrados y un valor catastral de 22.2 millones de pesos. Fue adquirido con la finalidad de ser donado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para la construcción de un hospital, pero la adquisición se realizó entre irregularidades."

"Antes de que el gobierno de N113-ELIMINADO 1 comprara el predio, la Dirección de Catastro de Irapuato que en ese momento estaba a cargo de Miguel Ángel Ortiz, llevó a cabo un estudio, avalado por peritos especialistas, para definir los predios más adecuados para llevar a cabo la compra y posterior donación del terreno, estableciendo criterios como ubicación, tamaño, costo y afectaciones al medio ambiente."

"Fuentes de dicha dependencia confirmaron que las recomendaciones otorgadas por la Dirección de Catastro dieron cuenta de la inviabilidad de adquirir "La Palma" debido a que, en principio, conecta directamente con la avenida Gabriel García Márquez, que no está pavimentada. Además, no cuenta con los servicios de drenaje, agua potable ni iluminación pública."

"Sin embargo, N111-ELIMINADO 1 desoyó las recomendaciones del Catastro y aprobó de todos modos la compra del predio de "La Palma", lo que detonó en la protesta de Ortiz. A su vez, la reacción del gobierno irapuatense fue exigir al director del Catastro su renuncia, argumentando que no tenía cédula de arquitecto para ejercer el cargo. En su lugar entró Miriam Guadalupe Guerra Díaz, quien tampoco cuenta con título profesional." -----

"Así, en octubre de 2022 se aprobó la donación de "La Palma" por orden de N115-ELIMINADO 1 y, casi un año después, el Consejo Técnico del IMSS aceptó el donativo para la edificación de un Hospital General de Zona (HGZ) pero sin definir una fecha para la construcción." -----

Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "La segunda fase de la operación." -----

"También en julio de 2022 el gobierno local, a través del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato (IMUVII), compró una reserva territorial de seis hectáreas pegada a 'La Palma', con un valor catastral de 7.7 millones de pesos, pero que no cuenta con acceso directo a la vía pública." -----

"Previamente, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó un préstamo de 12 millones de pesos al IMUVII para completar el pago de este predio, pero la fracción de Morena acusó que un préstamo de esa magnitud era impagable por un instituto que se venía manteniendo en números rojos." -----

"Además, el IMUVII no cuenta con recursos propios para poder llevar a cabo un desarrollo, por lo que no hay una justificación de esta adquisición. No obstante, N117-ELIMINADO 1 desechó los cuestionamientos y aseguró que el propósito de la operación era desarrollar un complejo inmobiliario con 500 viviendas populares... --

"Testimonios del área de Catastro que decidieron mantener su nombre en anonimato, revelaron que, en 2022, en paralelo a estas operaciones de N119-ELIMINADO 1, se adquirió a nombre de INDRET Desarrollos S.A. de C.V., un predio adyacente a los mencionados con las mismas características del de IMUVII. La ubicación se logró trazar en un mapa que detalla las características de este." -----

Debajo de lo previamente transcrito, se ve una imagen en el centro de la pantalla, dicha imagen muestra una vista desde las alturas sobre un espacio geográfico, la imagen también muestra que tal espacio geográfico se divide en 8 (ocho) secciones remarcadas por diversos colores y en varias formas. -----

Debajo de la imagen, se ve un listado el cual procedo a transcribir a continuación: - Dentro de un recuadro color verde se ve el número 1, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO LA PALMA, PROPIEDAD MPAL DONALDO IMSS". -----

Seguido debajo, se ve un recuadro color amarillo, y dentro se ve el número 2, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO ADQUERIDO POR IMUVII". -----

Seguido debajo, se ve un recuadro color rojo, y dentro se ve el número 3, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO ADQUERIDO POR N110-ELIMINADO 1". -----

Seguido debajo, se ve un recuadro color rojo, y dentro se ve el número 4, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC SANTA SOFIA PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO INDRET". -----

Seguido debajo, se ve un recuadro color morado, y dentro se ve el número 5, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC PALMA DE MAYORCA PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO GUIAR". -----

Seguido debajo, se ve un recuadro color azul, y dentro se ve el número 6, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC LOS CASTILLOS PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO GUIAR". -----

Seguido debajo, se ve un recuadro color amarillo, y dentro se ve el número 7, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC LOS CASTILLOS 2DA SECCIÓN PROPIEDAD DE GRUPO GUIAR". -----

Seguido debajo, se ve un recuadro color rojo, y dentro se ve el número 8, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC SAN JAVIER PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO INDRET". -----

Debajo se ve un recuadro azul, y a la derecha un texto negro que dice "VIALIDAD GABRIEL GARCIA MARQUEZ." -----

Debajo se encuentra un texto en letras color negro resaltado y debajo color negro tenue, que dice: -----

Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "El golpe final". -----

"La fase final del plan de N42-ELIMINADO 1 se concretó cuando el Congreso de Irapuato autorizó un endeudamiento de más de 184 millones de pesos, solicitado por N120-ELIMINADO 1 para rehabilitar la Avenida Independencia y pavimentar la Avenida Gabriel García Márquez en el tramo de la Avenida Gerardo Murillo a calle Girasol (Agricultores). Esta pavimentación arrancó en octubre de 2023, con un costo aproximado de 70 millones de pesos, y beneficia directamente a los fraccionamientos Santa Sofía, San Javier y al predio adquirido por N43-ELIMINADO 1 en 2022; los tres, propiedad de INDRET." -----

N121-ELIMINADO 1 han construido un esquema de corrupción diseñado para favorecer los intereses de los proyectos inmobiliarios del empresario a costa del erario de las y los irapuatenses. Durante su administración, la panista ha gastado más de 100 millones de pesos del erario público para beneficiar directamente a su pareja. Entonces, la hoy candidata de PAN y PRI no se juega el 2 de junio solo su futuro político sino el de sus negocios familiares al amparo del poder." -----

Debajo se ve un texto en negro que se lee "Deja un comentario", y debajo le sigue un texto que dice "Tu dirección de correo electrónico no será publicada. Los campos obligatorios están marcados con *". -----

Debajo se ven 4 (cuatro) recuadros, 3 (tres) en la parte superior uno seguido de otro, y por debajo se encuentra 1 (uno) con un texto al centro dentro de cada uno respectivamente, que dice: "Nombre *" "Correo Electrónico *" "Web" "Añadir comentario *".

Debajo se ve un recuadro blanco y seguido a la derecha se ve un texto negro que se lee: "Guardar mi nombre, correo electrónico y web en este navegador la próxima vez que comente.".

De lo anterior, procedo a realizar 10 (diez) capturas de pantalla, las cuales se agregan a la presente acta como ANEXO OCHO.

FIN DE LO PERCIBIDO.

ACTA-IEEG-SE/176/2024

https://www.facebook.com/informate.irapuato/posts/911353581002680?ref=embed_post

Acto continuo, presiono -en el teclado- la tecla del símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción.

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social de Facebook, lo anterior, como se visualiza en la pantalla, donde en la parte superior de lado izquierdo en color azul dice: "facebook".

Debajo, al centro de la ventana, se observa un recuadro de fondo color blanco, donde en la parte superior izquierda se visualiza un círculo pequeño de color azul oscuro, en su interior se encuentra una figura de color blanco; le sigue un texto de letras negras donde se lee: "Infórmate Irapuato"; debajo en color gris: "18 de abril a las 12:09 pm"; debajo en letras de color negro se lee: "La panista [REDACTED] N44-ELIMINADO 1

permite red de negocios, bajo el amparo del municipio para favorecer a empresario". Debajo, se encuentra la imagen del exterior de un lugar, donde de fondo se observa una serie de inmuebles en el costado derecho, en el costado izquierdo una retroexcavadora y un camión de carga; al centro de la imagen se encuentran dos

[REDACTED] N45-ELIMINADO 20

Debajo, dentro de una franja de color gris se encuentra un texto de letras grises y negras, donde se lee: "NOTICIASIRAPUATO.MX".

[REDACTED] N122-ELIMINADO 1 se juega la continuidad de su cartel inmobiliario este 2 de junio - Irapuato Noticias

Debajo, se observan "860 reacciones" correspondientes a los emoticones de "Me gusta", "Me enoja" y "Me divierte", continua en color gris: "364 comentarios 247 veces compartido".

Debajo en color gris las opciones correspondientes: "Me gusta", "Comentar" y "Compartir".

Acto continuo, de conformidad con la solicitud, materia de la presente certificación, procedo a colocar el indicador del *mouse* y dar clic izquierdo sobre la imagen, la cual me redirige a liga que se muestra a continuación:

<https://noticiasirapuato.mx/se-juega-la-continuidad-de-su-cartel-inmobiliario-este-2-de-junio/> [REDACTED] N123-ELIMINADO 1

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un enlace de nota periodística denominada Irapuato Noticias, lo anterior como se visualiza en pantalla en la parte superior dentro de una franja de color blanco, en el costado izquierdo se observa un texto de letras negras que se lee: "Irapuato Noticias".

Debajo, se observa de fondo una imagen donde se observa la silueta de dos personas, las cuales no se logra obtener la mediación dada su naturaleza. Sobre la imagen un texto de letras blancas que se lee: [REDACTED] N124-ELIMINADO 1 se juega la continuidad de su cartel inmobiliario este 2 de junio".

"La candidata este 2 de junio por PAN y PRI, ha aprovechado su mandato para tejer una red de corrupción con la que ha malbaratado dinero público para favorecer a su pareja, el empresario [REDACTED] N125-ELIMINADO 1

Debajo, se observa una nota periodística con un texto de letras negras que se lee: "Este 2 de junio, [REDACTED] N126-ELIMINADO 1 candidata conjuntamente por el PAN y el PRI, buscará reelegirse como edil en Irapuato (Guanajuato), con la firme intención de proteger una trama de corrupción inmobiliaria que ha operado al amparo del poder en la ciudad.".

"Durante estos últimos cuatro años, esta red ha tenido como objetivo gentrificar las zonas donde se encuentran los proyectos de vivienda de interés social que encabeza el empresario [REDACTED] N127-ELIMINADO 1 quien ha utilizado su posición como pareja de Lorena Arias para hacer negocios con el sello de Irapuato.".

[REDACTED] N46-ELIMINADO 1 es accionista y director general de INDRET México, filial del grupo inmobiliario del mismo nombre con sede en España. Y, a través de esta empresa y de sus filiales en nuestro país, el empresario y pareja de [REDACTED] N47-ELIMINADO 1 ha recibido diferentes tipos de permisos para la edificación de tres proyectos de vivienda de interés social que contemplan, en conjunto, casi dos mil viviendas. Se trata de los fraccionamientos Santa Sofía, San Javier, y Real Arboledas, todos ellos en Irapuato.".

Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "Donación fraudulenta al IMSS".

Debajo y en letras de color negro tenue, un texto que a la letra dice: "En julio de 2022, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó la compra de un macro terreno cerca de las colonias Las Liebres y Valle Verde, colindantes con los fraccionamientos Santa Sofía y San Javier. El terreno, un predio llamado "La Palma", tiene una superficie de 50 mil metros cuadrados y un valor catastral de 22.2 millones de pesos. Fue adquirido con la finalidad de ser donado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para la construcción de un hospital, pero la adquisición se realizó entre irregularidades."

"Antes de que el gobierno de [N128-ELIMINADO] comprara el predio, la Dirección de Catastro de Irapuato que en ese momento estaba a cargo del Angel Ortiz, llevó a cabo un estudio, avalado por peritos especialistas, para definir los predios más adecuados para llevar a cabo la compra y posterior donación del terreno, estableciendo criterios como ubicación, tamaño, costo y afectaciones al medio ambiente."

"Fuentes de dicha dependencia confirmaron que las recomendaciones otorgadas por la Dirección de Catastro dieron cuenta de la inviabilidad de adquirir "La Palma" debido a que, en principio, conecta directamente con la avenida Gabriel García Márquez, que no está pavimentada. Además, no cuenta con los servicios de drenaje, agua potable ni iluminación pública."

"Sin embargo, [N129-ELIMINADO] solicitó las recomendaciones del Catastro y aprobó de todos modos la compra del predio de "La Palma", lo que detonó en la protesta de Ortiz. A su vez, la reacción del gobierno irapuatense fue exigir al director del Catastro su renuncia, argumentando que no tenía cédula de arquitecto para ejercer el cargo. En su lugar entró Miriam Guadalupe Guerra Díaz, quien tampoco cuenta con título profesional."

"Así, en octubre de 2022 se aprobó la donación de "La Palma" por orden de [N130-ELIMINADO] y, casi un año después, el Consejo Técnico del IMSS aceptó el donativo para la construcción del Hospital General de Zona (HGZ) pero sin definir una fecha para la construcción."

Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "La segunda fase de la operación."

"También en julio de 2022 el gobierno local, a través del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato (IMUVII), compró una reserva territorial de seis hectáreas pegada a "La Palma", con un valor catastral de 7.7 millones de pesos, pero que no cuenta con acceso directo a la vía pública."

"Previamente, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó un préstamo de 12 millones de pesos al IMUVII para completar el pago de este predio, pero la fracción de Morena acusó que un préstamo de esa magnitud era impagable por un instituto que se venía manejando en números rojos."

"Además, el IMUVII no cuenta con recursos propios para poder llevar a cabo un desarrollo, por lo que no hay una justificación de esta adquisición. No obstante, [N48-ELIMINADO] desechó los cuestionamientos y aseguró que el propósito de la operación era desarrollar un complejo inmobiliario con 500 viviendas populares..."

"Testimonios del área de Catastro que decidieron mantener su nombre en anonimato, revelaron que, en 2022, en paralelo a estas operaciones de [N132-ELIMINADO] adquirió, a nombre de INDRET Desarrollos S.A. de C.V., un predio adyacente a los mencionados con las mismas características del de IMUVII."

"La ubicación se logró trazar en un mapa que detalla las características de este."

Debajo de lo previamente transcrito, se ve una imagen en el centro de la pantalla, dicha imagen muestra una vista desde las alturas sobre un espacio geográfico, la imagen también muestra que tal espacio geográfico se divide en 8 (ocho) secciones remarcadas por diversos colores y en varias formas.

Debajo de la imagen, se ve un listado el cual procedo a transcribir a continuación: - Dentro de un recuadro color verde se ve el número 1, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO LA PALMA, PROPIEDAD MPAL DONALDO IMSS".

Seguido debajo, se ve un recuadro color amarillo, y dentro se ve el número 2, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO ADQUERIDO POR IMUVII".

Seguido debajo, se ve un recuadro color rojo, y dentro se ve el número 3, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "PREDIO ADQUERIDO POR [N133-ELIMINADO]".

Seguido debajo, se ve un recuadro color rojo, y dentro se ve el número 4, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC SANTA SOFIA PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO INDRET".

Seguido debajo, se ve un recuadro color morado, y dentro se ve el número 5, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC PALMA DE MAYORCA PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO GUIAR".

Seguido debajo, se ve un recuadro color azul, y dentro se ve el número 6, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC LOS CASTILLOS PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO GUIAR".

Seguido debajo, se ve un recuadro color amarillo, y dentro se ve el número 7, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC LOS CASTILLOS 2DA SECCIÓN PROPIEDAD DE GRUPO GUIAR".

Seguido debajo, se ve un recuadro color rojo, y dentro se ve el número 8, seguido a la derecha se lee un texto en color negro que dice "FRACC SAN JAVIER PROPIEDAD DE DESARROLLADORA GRUPO INDRET".

Debajo se ve un recuadro azul, y a la derecha un texto negro que dice "VALIDAD GABRIEL GARCIA MARQUEZ".

Debajo se encuentra un texto en letras color negro resaltado y debajo color negro tenue, que dice:

Debajo, en letras de color negro resaltado a manera de título, una leyenda que dice: "El golpe final".

"La fase final del plan de [N124-ELIMINADO] se concretó cuando el Congreso de Irapuato autorizó un endeudamiento de más de 754 millones de pesos, solicitado por [N135-ELIMINADO] para rehabilitar la Avenida Independencia y pavimentar la Avenida Gabriel García Márquez en el tramo de la Avenida Gerardo Murillo a calle Girasol (Agricultores). Esta pavimentación arrancó en octubre de 2023, con un costo aproximado de 70 millones de pesos, y beneficia directamente a los fraccionamientos Santa Sofía, San Javier y al predio adquirido por [N50-ELIMINADO] en 2022; los tres, propiedad de INDRET."

[N136-ELIMINADO] han construido un esquema de corrupción diseñado para favorecer los intereses de los proyectos inmobiliarios del empresario a costa del erario de las y los irapuatenses. Durante su administración, la panista ha gastado más de 100 millones de pesos del erario público para beneficiar directamente a su pareja. Entonces, la hoy candidata de PAN y PRI no se juega el 2 de junio solo su futuro político sino el de sus negocios familiares al amparo del poder."

Debajo se ve un texto en negro que se lee "Deja un comentario", y debajo le sigue un texto que dice "Tu dirección de correo electrónico no será publicada. Los campos obligatorios están marcados con *".

Debajo se ven 4 (cuatro) recuadros, 3 (tres) en la parte superior uno seguido de otro, y por debajo se encuentra 1 (uno) con un texto al centro dentro de cada uno respectivamente, que dice: "Nombre *" "Correo Electrónico *" "Web" "Añadir comentario *".

Debajo se ve un recuadro blanco y seguido a la derecha se ve un texto negro que se lee: "Guardar mi nombre, correo electrónico y web en este navegador la próxima vez que comente."

Debajo se ve un recuadro azul con un texto blanco en su centro que se lee: "Publicar comentario".

De lo anterior, procedo a realizar 10 (diez) capturas de pantalla, las cuales se agregan a la presente acta como ANEXO NUEVE.

FIN DE LO PERCIBIDO.

ACTA-IEEG-SE/176/2024

<https://twitter.com/politicomx/status/1781028338259111939?s=48>

Acto continuo, presiono -en el teclado- la tecla del símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción.

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social X antes *Twitter*. Al centro de la página se observa una flecha color negro, con orientación hacia el lado izquierdo, seguido de la palabra en color negro que dice: "Post".

Debajo, un cuadro pequeño de fondo color azul marino, con la imagen de lo que pareciera ser una viñeta cuadrada de color naranja y al centro la letra "P", de color blanco; delante en color negro se lee: "Político MX"; seguido de la insignia de verificación en color dorado, debajo en color gris continúa: "@politicomx"; debajo un texto de letras azules y blancas que se lee: "#Politileaks | candidata del PAN y PRI a la reelección de la alcaldía de Irapuato; Habría sido señalada por presuntamente proteger "una trama de corrupción inmobiliaria", en el que estaría implicando a su pareja

Debajo se observa la fotografía del [N137-ELIMINADO 1] [N138-ELIMINADO 1]

[N51-ELIMINADO 20]

obtener la media filiación.

En la parte inferior de la imagen, dentro de un recuadro negro se encuentra un texto de letras color blanco donde se lee: "Acusarían que [N139-ELIMINADO 1] busca reelegirse en Irapuato para "proteger corrupción inm...".

Debajo a pie de la fotografía antes citada, en letra color gris dice: "De político.mx", debajo "12:33 p.m. 18 abr. 2024, 1. 045 Reproducciones".

Debajo las siguientes reacciones "3 Reposts" y "2 Me Gusta".

De lado derecho de la ventana, se observan *Banner publicitarios* y encabezados propios de la red social "X"

Acto continuo, de conformidad con la solicitud, materia de la presente certificación, procedo a colocar el indicador del *mouse* y dar clic izquierdo sobre la imagen, la cual me redirige a una liga que se muestra a continuación:

<https://politico.mx/acusarian-que-busca-reelegirse-en-irapuato-para-proteger-corrupcion-inmobiliaria> [N52-ELIMINADO 1]

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un enlace de nota periodística denominada "Político MX". Lo anterior como se muestra en la parte superior de la página donde se observa una línea de color azul, debajo en un fondo de color blanco, de lado izquierdo se visualiza el nombre de la página iniciando con una la letra "P" de color naranja, seguido el texto "olito" de color azul, delante en color naranja "MX", debajo en color gris el texto "La política explicada".

Debajo, de manera horizontal las opciones correspondientes: "HOME", "ELECCIONES MÉXICO", "MINUTA POLÍTICA", "POLITILEAKS", "GRÁFICOS", "ELECCIONES", "VIDEO".

Debajo se visualiza un banner publicitario.

Debajo en letras pequeñas de color gris se lee: "Home / Politileaks/ Estados / Acusarían que [N53-ELIMINADO 1] busca reelegirse en Irapuato para "proteger corrupción inmobiliaria".

Debajo, se observa en un recuadro pequeño de color fucsia y al centro un texto de letras blancas que se lee: "Estados".

Debajo una nota periodística de letras negras donde se lee: "Acusarían que [N140-ELIMINADO 1] busca reelegirse en Irapuato para "proteger corrupción inmobiliaria". [N141-ELIMINADO 1]

Debajo un texto negro en letras de menor tamaño que dice: [N141-ELIMINADO 1] [N141-ELIMINADO 1]

Debajo, se visualiza un círculo pequeño de color gris y al centro la imagen del icono de usuario en color blanco, delante en letras de color negro: "Redacción", seguido en letras de color gris: "Abr 18, 2024 - 12:03 Actualizado: Abr 18, 2024- 12:20". --- debajo en letras de color gris "Actualizado: "Abr 18, 2024 - 12:20".

Debajo se observan siete recuadros con las redes sociales de: "Facebook", "X", "WhatsApp", "Telegram", "Linked in", "Pinterest" y el icono para "imprimir".

N54-ELIMINADO 20

Debajo a pie de la fotografía antes citada, en letra color gris dice: "Lanzan N143-ELIMINADO 1
seguimiento de TUV N55-ELIMINADO 1 N56-ELIMINADO 1
Debajo, se observa una nota periodística con letras negras donde se lee: N144-ELIMINADO 1 N145-ELIMINADO 1
candidata por el PAN y el PRI a la reelección de la alcaldía Irapuato en Guanajuato, tendrá en su contra señalamientos por presuntamente proteger "una trama de corrupción inmobiliaria", presuntamente opera al amparo del poder en la ciudad, donde además se estaría implicando a su pareja, el empresario N146-ELIMINADO 1
N147-ELIMINADO 1
Debajo, un texto de letras rojas y azules que se lee: "Da clic aquí y entérate de todo sobre las elecciones y la política en nuestro canal de WhatsApp".
Debajo la continuidad del texto de la nota que se lee: "Se señala que, en los últimos cuatro años, esta red habría tenido como objetivo gentrificar las zonas donde se encuentran los proyectos de vivienda de interés social que encabeza el empresario Espinosa, quien estaría usando su posición como pareja N148-ELIMINADO 1
de negocios con el sello de Irapuato".
"Nos cuentan que N57-ELIMINADO 1 es accionista y director general de INDRET México, filial del grupo inmobiliario del mismo nombre con sede en España; a través de esta empresa y de sus filiales, el empresario y pareja de N149-ELIMINADO 1 habría recibido diferentes tipos de permisos para la edificación de tres proyectos de vivienda de interés social que contemplan, en conjunto, casi dos mil viviendas".
Enseguida se observa un recuadro de fondo color blanco, al interior en la parte superior izquierda se observa un círculo pequeño de color blanco y al centro la imagen de una persona del sexo femenino; delante en letras negritas el texto N150-ELIMINADO 1
debajo en color gris N151-ELIMINADO 1 delante en letras de color azul: "Seguir".
Debajo un texto de color negro que se lee: "¡Soy la primera candidata en #Irapuato en firmar el Pacto de Civilidad!".
"Desde el primer minuto, expuse que mi campaña sería de propuestas, propositiva, sin descalificaciones y ataques".
"¡Seguiremos adelante!".
Debajo, se observa el interior de un lugar, donde detrás de un escritorio se
N58-ELIMINADO 1

Debajo a pie de la fotografía, se visualiza en texto de color gris: "6:55 p. m. 17 abr. 2024".
Debajo, se observan "93 reacciones" correspondiente al icono de "me gusta", delante las opciones de: "Responder" y "Compartir"; debajo en texto de color azul claro "Leer 7 respuestas".
Enseguida, la continuidad de la nota con el texto en color negro donde se lee:
"Sobre el caso nos hacen ver que en julio de 2022, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó la compra de un macro terreno cerca de las colonias Las Liebres y Valle Verde, colindantes con los fraccionamientos Santa Sofía y San Javier, dicho predio llamado "La Palma" tendría una superficie de 50 mil metros cuadrados y un valor catastral de 22.2 millones de pesos, mismo que habría sido adquirido con la finalidad de ser donado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para la construcción de un hospital, pero la adquisición se realizó entre irregularidades".
"Además en julio de 2022 el gobierno local, a través del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato (IMUVII), habría comprado una reserva territorial de seis hectáreas pegada a "La Palma", con un valor catastral de 7.7 millones de pesos, pero que no cuenta con acceso directo a la vía pública".
"Adicionalmente se nos dice que el Ayuntamiento de Irapuato también supuestamente habría avalado un préstamo de 12 millones de pesos al IMUVII para completar el pago de este predio, pero la fracción de Morena acusó que un préstamo de esa magnitud era impagable por un instituto que se venía manejando en números rojos".
"Sobre el tema, nos cuenta la fase final del plan de A N152-ELIMINADO 1
concretado cuando el Congreso de Irapuato autorizó un endeudamiento de más de 184 millones de pesos, solicitado por N59-ELIMINADO 1 para rehabilitar la Avenida Independencia y pavimentar la Avenida Gabriel García Márquez en el tramo de la Avenida Gerardo Murillo a calle Girasol (Agricultores), cuya pavimentación arrancó en octubre de 2023, con un costo aproximado de 70 millones de pesos, y beneficia directamente a los fraccionamientos Santa Sofía, San Javier y al predio adquirido por N60-ELIMINADO 1
los tres, propiedad de INDRET".
Finaliza el texto de contenido de la nota.
De lado derecho y en el inferior de la ventana, se observan Banner publicitarios y encabezados propios de la página.
De lo anterior, procedo a realizar 11 (once) capturas de pantalla, las cuales se agregan a la presente acta como ANEXO DIEZ.
FIN DE LO PERCIBIDO.

https://twitter.com/reporterosmx_/status/1781089215490449632?s=48

Acto continuo, presiono -en el teclado- la tecla del símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción.

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social X antes *Twitter*. Al centro de la página se observa una flecha de color negro, con orientación hacia el lado izquierdo, seguido de la palabra en color negro que dice: "*Post*". Debajo, un círculo con fondo de color rojo y la imagen de un micrófono en su interior; delante en color negro se lee: "*Los Reporteros MX*", le sigue la insignia azul de verificación ¹. Debajo en color gris continúa: "*@ReporterosMX_*", debajo, en letra de color negro y azul dice: "*La candidata del PRIAN [N153-ELIMINADO] es señalada de estar involucrada en una presunta red corrupción inmobiliaria, en Irapuato, Guanajuato; beneficiando a una empresa vinculada a su pareja. tinyurl.com/3xzm7buw*".

Debajo se observa un recuadro, en su interior 1 (una) imagen, la cual describo a

N61-ELIMINADO 20

circulo con fondo de color rojo y la imagen de un micrófono en su interior. A pie de imagen en letra de color gris dice: "4:35 p.m. 18 abr.2024, 4.294 Reproducciones".

Debajo las siguientes reacciones "*563 Repost*", "*6 Citas*", "*611 Me Gusta*", "*1 Elemento guardado*".

Debajo se observan los iconos: "*Responder*", "*Repostear*", "*Me gusta*", "*Marcador 1*" y "*Compartir*, propios de la red social.

De lado derecho de la ventana, se observan *Banner publicitarios* y encabezados propios de la red social "X".

Acto continuo, de conformidad con la solicitud, materia de la presente certificación, procedo a colocar el indicador del *mouse* y dar clic izquierdo sobre la imagen, la cual me redirige a liga que se muestra a continuación:

<https://losreporteros.mx/la-candidata-del-priana-senalada-de-estar-involucrada-en-una-presunta-red-corrupcion-inmobiliaria-en-irapuato-guanajuato-beneficiado-a-una-empresa-vinculada-su-pareja/>; [N154-ELIMINADO] 1

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un portal de noticias denominada: "*Los reporteros MX*", lo anterior, como se visualiza en la pantalla, donde en la parte superior central en color negro se lee: "*Los reporteros MX*".

Debajo, entre dos franjas de color negro se muestra el menú de opciones propio de la página web.

Debajo en color negro resaltado y a manera de título se lee: "*La candidata del PRIAN [N155-ELIMINADO] es señalada de estar involucrada en una presunta red de corrupción inmobiliaria, en Irapuato, Guanajuato; beneficiando a una empresa vinculada a su pareja.*"

Debajo se observa un recuadro, en su interior 1 (una) imagen, la cual describo a

N62-ELIMINADO 20

observa un círculo con fondo de color rojo y la imagen de un micrófono en su interior. A pie de imagen y en la esquina inferior derecha, en letras de color gris se lee [N156-ELIMINADO] (foto: tomada de Pagina Central".

Debajo se pueden ver los botones: "*Send*", "*Share*" y "*Tweet*".

Debajo en letras de color negro se lee: "*La candidata del PRIAN a la alcaldía de Irapuato, Guanajuato, [N157-ELIMINADO] es señalada de estar involucrada en una presunta red de corrupción inmobiliaria que ha operado al amparo del poder. La abanderada de la derecha y quien además busca reelegirse, es señalada de pretender gentrificar zonas donde se encuentran proyectos de vivienda de interés social*".

N63-ELIMINADO 20

color azul y se encuentra detrás de un estado. Detrás se observa a un grupo aproximado de 15 (quince) personas, de diferente sexo, compleción, edad, media filiación y vestimenta. Todos mayores de edad. Al fondo se observa un muro, en éste la imagen de dos personas de sexo femenino, debajo y en letras de color azul se lee: "*POR IRAPUATO*" continúa debajo: "*MEJORAMOS*", debajo: "*TRANSFORMAMOS*", debajo: "*IMPULSAMOS*", debajo: "*CON UNIDAD LOGAMOS MÁS*".

Debajo, en letra color negro se lee: "*En los últimos cuatro años gestionó un hospital*"

del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la construcción de 500 viviendas en predios que no están urbanizados. Además de otorgar concesiones para construir, en predios cercanos a las viviendas de interés social, a una empresa vinculada a su pareja, ~~N159-ELIMINADO 1~~-----

Ya que presuntamente ~~N160-ELIMINADO 1~~ ~~N64-ELIMINADO 1~~ accionista y director general de INDRET México, filial de INDRET Grupo Inmobiliario, que tiene su sede en España. Empresa que presuntamente fue beneficiada por el Ayuntamiento, ya que los predios fueron rehabilitados para el beneficio y aumento del valor de los predios, que adquirió la empresa". -----

Debajo, se encuentra una imagen -en un espacio interior- al centro; una persona de ~~N65-ELIMINADO 20~~

Debajo en letras de color negro se lee: "Uno de los señalamientos es que ~~N159-ELIMINADO 1~~ ~~N160-ELIMINADO 1~~ recibió por parte del Catastro de Irapuato un estudio en el que concluyó que el predio "La Palma", elegido para construcción del hospital del IMSS, no era viable ya que no cuenta con los servicios. -----

Cabe mencionar que, en julio de 2022, el Ayuntamiento de Irapuato aprobó la compra del predio "La Palma", valorado en 22.2 millones de pesos, para albergar el hospital del IMSS, además en fecha paralelas el cabildo compró un predio adyacente, valorado en 7.7 millones de pesos, con el fin de construir alrededor de 500 viviendas de carácter social, -----

Con información de Diario Basta y La Prensa". -----

Debajo se observa Banners publicitarios propios de la página. -----

De lo anterior, procedo a realizar 12 (doce) capturas de pantalla, las cuales se agregan a la presente acta como ANEXO ONCE. -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

Así, el acta de referencia al haber sido elaborada por personal con fe pública y contar con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local, es útil para acreditar la existencia y contenido de éstas; además de encontrarse relacionadas con las impresiones y enlaces electrónicos insertas en las quejas, por lo que se tienen como eficaces para probar lo asentado en ella.

4.5. Hechos no acreditados.

4.5.1. No se localizó a las personas titulares o administradoras de los perfiles de Facebook denominados "Político MX", "Date Cuenta", "Público", "El Cambio Guanajuato", "Infórmate Irapuato" y "El Rugido del Tigre" De la documental exhibida por la denunciante y las actas recabadas por la Unidad Técnica se corroboró la existencia de las publicaciones controvertidas.

Sin embargo, de las indagatorias realizadas por la autoridad sustanciadora no fue posible establecer de manera fehaciente la identidad de quién o quiénes son las personas responsables de los sitios electrónicos y de las cuentas de Facebook, así como de X, y en consecuencia de los mensajes materia de la queja.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad Técnica requirió a *Meta Platforms Inc* cuestionamiento al que se dio respuesta señalando a [N161-ELIMINADO 1] y [N162-ELIMINADO 1] así como números telefónicos y correos electrónicos

De acuerdo con el curso de la investigación y de la información otorgada por otras dependencias públicas y algunas jurídico colectivas, se obtuvieron los domicilios de las dos últimas mencionadas, siendo que en el caso de [N163-ELIMINADO 1] al atender el requerimiento realizado por la autoridad administrativa respondió que no tiene conocimiento del perfil “Infórmate Irapuato”, puesto que no maneja ninguna red social.

Por otro lado, al desprenderse de la investigación diversos domicilios de [N164-ELIMINADO 1] y tratarse en consecuencia de más de diez homónimas, fueron requeridas respectivamente, y solo dos de éstas dieron atención, manifestando lo siguiente:

- a) Que desconoce las páginas y quienes sean sus administradores, que su profesión es ingeniera civil por lo que no guarda relación alguna con éstas.
- b) Otorgó respuesta en sentido negativo a todos los planteamientos de la Unidad Técnica.

En este sentido, respecto del resto de las personas requeridas con este nombre, no se obtuvo respuesta alguna, máxime que en tres ocasiones se levantó la abstención de notificación correspondiente.

Ahora, respecto de Alberto García, la empresa *Google LLC* aportó un número telefónico, sin embargo, “RADIOMOVIL DIPSA S.A DE C.V.”, refirió no contar con registro alguno relacionado con dicho número.

Así, se destaca que es un hecho notorio que los perfiles o cuentas de la red social *Facebook*³⁹ se pueden crear de manera sencilla y con requisitos

³⁹ Consultable en la dirección: <https://es-la.facebook.com/help/188157731232424>

mínimos, pues la prestadora del servicio no constata la identidad del solicitante.

Consecuentemente de los medios de prueba recabados **no se logró establecer de manera fehaciente que fuera dicha persona la titular o al menos la administradora de ésta.**

4.6. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 20 Ter, fracciones VIII, IX y XVI de la Ley de acceso; 3 bis, fracción IX y 345 fracción II, 347 fracción VII y 370 último párrafo de la Ley electoral local, así como los artículos 199, 308, 347 fracción IV y 372 de la última norma aludida.

4.6.1. Para juzgar con perspectiva de género. Es criterio de la Sala Superior⁴⁰ y la Suprema Corte⁴¹ que la impartición de justicia con ese enfoque consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad, ya que, debe velarse porque toda controversia garantice el acceso al sistema jurisdiccional de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁴².

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la VPG debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

⁴⁰ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

⁴¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430> y registro digital: 2011430

⁴² Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998> y registro digital: 2009998

Por tanto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con esta perspectiva, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos segregadores.

4.6.2. VPG. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución federal que marcan el deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar estos principios; la prohibición de realizar cualquier acto de exclusión motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto perjudicar o anular las prerrogativas y libertades de las personas; así como asegurar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política están contemplados en los numerales 34 y 35 de la Constitución federal que establecen que la ciudadanía tiene la facultad de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en las mismas condiciones.

Sobre este último, la Ley de acceso, señala que se entenderá por VPG, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la autonomía de organización, así como alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, actividades o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, dispone que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas

de trabajo, personas dirigentes de partidos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postulados por los institutos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o un grupo de estos.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la Ley general y 3 bis de la Ley electoral local.

En ésta última, al respecto se cita:

«Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género. Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;

V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»

Por su parte, el numeral 380 Ter de la Ley electoral local señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los PES en materia de VPG, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y las de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros,

pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte ha determinado que su reconocimiento exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con la aludida perspectiva, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo-género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones asignadas a uno u otro, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación⁴³.

Entendiéndose por éstos a las ideas generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que lo masculino tiene mayor jerarquía que lo femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida⁴⁴.

De igual manera, la Suprema Corte, ha considerado en relación con la impartición de justicia con esta perspectiva, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén envueltas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género, estereotipos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"⁴⁵.

⁴³ Sirve de sustento la tesis de la Suprema Corte, número P. XX/2015, ya citada.

⁴⁴ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>

⁴⁵ Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545> y con registro digital: 2008545

Es así que, al momento de resolver un asunto en materia de VPG, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicarla, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de modelos segregadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Consecuentemente, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, su reproducción basados en categorías sospechosas⁴⁶, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018, a efecto de identificar si una conducta constituye VPG es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes⁴⁷:

- «I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- V. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.»*

4.6.3. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar el paralelismo de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten

⁴⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

⁴⁷ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

a la Nación hacia su cumplimiento **sustantivo en los ámbitos público y privado**, promover el empoderamiento femenino y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la Ley de acceso, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia⁴⁸, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de éstas.
- La no discriminación.
- La libertad de ellas.

Puede advertirse que las acciones implementadas de manera normativa se encuentran encaminadas a protegerlas y garantizarles vivir sin intimidaciones y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través de la actividad legislativa aboliendo aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que les perjudiquen⁴⁹.

4.6.4. Libertad de expresión en el contexto político. Los derechos relativos a ésta y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante su tutela, es la formación de una

⁴⁸ Artículo 4 de la Ley de acceso.

⁴⁹ Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa⁵⁰.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que su protección adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones⁵¹.

Por ello, en el análisis y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar las prerrogativas a la libertad de expresión y a la información en el debate político. Y al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta sus restricciones, para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, al respecto la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los coloca en mayor grado al escrutinio y a la crítica de la sociedad.

Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto bajo la mira colectiva de forma más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad⁵².

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una concepción pública

⁵⁰ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520; registro digital: 172479, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

⁵¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0010-2019.pdf

⁵² Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018>.

libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*"⁵³.

No obstante, es preciso mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular su núcleo esencial.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la Constitución federal establecen explícitamente como limitaciones posibles a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los de terceras personas; se provoque algún delito, o se perturbe el orden o la paz pública.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado, que dicha garantía encuentra sus fronteras en el de las demás personas u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce ésta, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza legal, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la manifestación genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la expresión de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

⁵³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libre locución, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

4.6.5. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje. La Sala Superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **o impliquen significados discriminatorios**.

De hecho, se ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella del tipo invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure es que los mensajes denunciados **aludan a uno** de esta naturaleza⁵⁴.

Éstos se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación⁵⁵.

Destacando que es aquella “amortiguada e invisible”⁵⁶ que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones disímiles entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta por medio de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

⁵⁴ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁵⁵ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

⁵⁶ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”. Véase “La domination masculine”, Éditions du Seuil París, 1998; también consultable en la liga de internet: <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/Bondu-Pierre-la-dominacion-masculina.pdf>

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior desarrolló una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG⁵⁷. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de determinar si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que **ellas no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir sus capacidades** en la vida pública.
 - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de ellas y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres las salvan**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las declaraciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a quienes se encuentran bajo obligación, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

⁵⁷ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

En este sentido, para concluir que una palabra o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

5. DECISIÓN.

5.1. Cuestiones preliminares. Se procede a establecer el **contexto** en el que sucedieron los hechos denunciados y de manera posterior, se analiza su contenido bajo los parámetros establecidos en la Ley de acceso, así como en la Ley electoral local, además de la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”⁵⁸, inserta en el marco normativo de la presente resolución y en congruencia con los criterios asumidos por Sala Superior y Sala Monterrey al resolver los expedientes SUP-REP-245/2022⁵⁹ y SM-JDC-9/2022⁶⁰, respectivamente.

5.2. Elementos del contexto. El proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Guanajuato, comenzó el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés⁶¹, siendo que el periodo de registro de candidaturas para ayuntamiento quedó establecido del quince al veintiuno de marzo.

Así pues, de acuerdo con el apartado 4.4.1 la denunciante obtuvo su registro como abanderada de la Coalición para la presidencia municipal de Irapuato a través del acuerdo CGIEEG/066/2024⁶², el pasado treinta de marzo. Se precisa que antes de su registro, ésta ocupaba la

⁵⁸ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, citada previamente.

⁵⁹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0245-2022.pdf

⁶⁰ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0009-2022.pdf>

⁶¹ Verificable en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/231125-instalacion-acuerdo-094.pdf

⁶² Consultable en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-066.pdf

presidencia⁶³ en mención, por lo que su candidatura fue por elección consecutiva.

Por su parte, la denunciada Irma Leticia González Sánchez, fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Irapuato por Morena, mediante el acuerdo CGIEEG/069/2024⁶⁴ y previo a ello ocupaba el cargo de Diputada local en el Congreso del Estado de Guanajuato⁶⁵.

En este tenor en atención al calendario de debates⁶⁶ establecido por el Instituto para las elecciones municipales, respecto del municipio de Irapuato, se llevó a cabo el dieciocho de abril a las 9:00 pm.

En efecto, de acuerdo con los hechos narrados en los escritos de denuncia el día señalado en el párrafo que precede la denunciada y la denunciante participaron en el debate del municipio de Irapuato.

En su intervención Irma Leticia González Sánchez mostró un letrero que decía “Investigan a N165-ELIMINADO 1 por red de corrupción inmobiliaria en Irapuato”, haciendo las expresiones que se denuncian y que la parte quejosa considera producen VPG, además de información calumniosa y denigrante en su contra, las cuales fueron difundidas a través de la cuenta oficial del Instituto de la red social *YouTube*.

A través de ellas, discurren que se le vulneró en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues las afirmaciones vertidas las califican como frases estereotipadas que constituyen VPG, al contener locuciones que reproducen argumentos que transmiten pensamientos segregacionistas que cuestionan sus capacidades, denostando la función pública a la que pretendía acceder como presidenta municipal.

5.3. Las expresiones realizadas durante el debate a la presidencia municipal de Irapuato, referidas a N166-ELIMINADO 1

⁶³ Siendo un hecho público constatable en: <https://www.irapuato.gob.mx/presidenta/>

⁶⁴ Visible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-069.pdf

⁶⁵ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/diputados/irma-leticia-gonzalez-sanchez-2>

⁶⁶ Visible en: <https://www.ieeg.mx/debates/>

no constituyen VPG. En el caso concreto y de acuerdo con las constancias⁶⁷, las manifestaciones emitidas por la denunciada durante el evento político en cita fueron las siguientes:

*“Dice ella que efectivamente va a dar oportunidad al sector inmobiliario, pero clarooo que va a dar oportunidad, aquí tenemos la oportunidad que da. En ese acto, sacude el cartel que dice en un recuadro negro en letras blancas “la prensa”, debajo en letra color negro dice: “Investigan a N167-ELIMINADO 1 N168- por medio de corrupción inmobiliaria en Irapuato”. Mientras continúa manifestando: Clarooo que da oportunidad, a, con, con repartir los terrenos donde va a ser la clínica del, del seguro social, que ella, que ella fue la que, la que promovió, ¿y porqué la promovió?, por que se los está dando a sus cuates, **a su novio** y a sus parientes y a sus conocidos, esa es la corrupción de la que estoy hablando, esa es la alcaldesa que hemos tenido, esa es la alcaldesa que nos representa, aquí esta, estos son los terrenos del seguro social, este terreno es el que ya compraron para inmobiliaria, este terreno también y este terreno también, para eso es para lo que quiere, el desarrollo económico pero no para los Irapuatenses, los que andan a pie, los que no tienen para comer, los que están carentes de servicios, los que no tienen luz, los que no tienen agua, las escuelas que no tienen agua, los estudiantes, los jóvenes, necesitamos de (sic) trabajar por todos ellos, empoderarlos, empoderar a esas personas porque todas, todavía son activamente, que pueden desarrollar y pueden trabajar y pueden salir adelante”*

Asimismo, en su siguiente intervención manifestó:

*“(…) Y lo que me extraña, es que la dama de la corrupción, que conoce todas las entrañas, de la administración pública las haya empleado únicamente para llevárselas a sus bolsillos para ayudar a sus cuates, para ayudar a sus familiares, para **ayudar a su pareja**. Yo si voy a realizar lo que estoy diciendo, porque lo he hecho, yo he empoderado a las personas, les he llevado talleres, las he atendido, los he visitado, conozco Irapuato, conozco a las escuelas, conozco su necesidad. Simultáneamente durante la anterior participación, muestra lo que*

⁶⁷ Corroborable en el ACTA-OE-IEEG-SE-176/2024, a foja 131 a 187.

pareciera ser un cartel del que se aprecian tres círculos cuyos contenidos interior es ilegible, y sobre el mismo se observa de manera vertical el texto “Incumplido”.

Así, las expresiones “**a su novio**” y “**ayudar a su pareja**” son las que se duele la quejosa, aduciendo que las mismas fueron difundidas en la cuenta oficial del Instituto en la red social *YouTube*, bajo la siguiente liga https://www.youtube.com/live/2MQ4sbz1pwE?si=ya7hAoQdC5C1v_Hi; y cuya descripción quedó asentada en el ACTA-OE-IEEG-SE-176/2024.

Ahora bien, los siguientes criterios auxiliarán para identificar cuando la violencia política tiene componentes de género⁶⁸:

1. Cuando ésta se dirige a una mujer por serlo. Es decir, las agresiones están especialmente orientadas en contra de ellas por su condición y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se les asignan.
2. Cuando tiene un impacto diferenciado; esto es, a) la acción u omisión les afecta de forma desigual que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante su condición; y/o b) las marca en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que les dañan en mayor proporción que a los varones. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En este tenor, se cuenta con las certificaciones de hechos consignadas en acta aludida, en las que se detalló el contenido de la liga electrónica denunciada, de ahí que opere la procedencia de su estudio para determinar si tales declaraciones constituyen algún tipo de violencia en contra de la entonces candidata a presidenta municipal.

⁶⁸ Instituto Nacional Electoral. *Violencia política. Conceptos clave*. [Versión en línea]. Recuperado de: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>

Ahora, para que los hechos expuestos por la parte quejosa puedan ser considerados como la manifestación de VPG en su perjuicio deben concurrir los elementos que enseguida se desarrollan⁶⁹:

1. El acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público. Se actualiza, pues la materia de la queja se llevó a cabo cuando fue postulada a la presidencia municipal de Irapuato por la Coalición, como quedó demostrado, dentro de debate organizado por el Instituto para dicho cargo de elección popular realizado el dieciocho de abril, fecha en la cual se desarrollaba el proceso electoral local 2023-2024⁷⁰, lo cual es un hecho notorio y que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*⁷¹.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. De igual manera, se acredita pues se tiene que se realizó por una persona que en este caso era su contrincante política, esto es, dentro del debate organizado por el Instituto, la denunciada como candidata a la presidencia municipal de Irapuato por Morena emitió las expresiones de las que se duele la quejosa.

⁶⁹ Elementos extraídos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*, ya citada.

⁷⁰ Consultable en la liga de internet: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/230925-extra-acuerdo-060-anexo.pdf>

⁷¹ Registro digital: 168124, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la VPG. En este tenor, puede entenderse por:

- Psicológica⁷²: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad, en la psique, que altere o modifique la conducta de las personas, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- Sexual⁷³: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- Simbólica contra ellas en política⁷⁴: Se caracteriza por ser invisible, implícita, que busca deslegitimarlas a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación⁷⁵.

En este contexto, el elemento **no se actualiza**, ya que, las alusiones que se realizan en la liga electrónica no producen violencia de ningún tipo, por lo que, para evidenciarlo, se reproducen las expresiones vertidas que en lo medular refieren:

“(…) Clarooo que da oportunidad, a, con, con repartir los terrenos donde va a ser la clínica del, del seguro social, que ella, que ella fue la que, la que promovió, ¿y porqué la promovió?, por que se los está dando a sus

⁷² Visible en la liga de internet: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-psicologica>

⁷³ Consultable en la liga de internet: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-sexual>

⁷⁴ Reconocida en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, consultable en la liga de internet: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

⁷⁵ Krook y Restrepo, 2016, 148.

cuates, **a su novio** y a sus parientes y a sus conocidos, esa es la corrupción de la que estoy hablando (...)"

"(...) Y lo que me extraña, es que la dama de la corrupción, que conoce todas las entrañas, de la administración pública las haya empleado únicamente para llevárselas a sus bolsillos para ayudar a sus cuates, para ayudar a sus familiares, para **ayudar a su pareja** (...)"

Como se puede observar, el objetivo principal de las manifestaciones constituye una crítica ríspida en contra de N169-ELIMINADO 1
N170-ELIMINADO 1 lo que se encuentra dentro del marco protector de la libertad de expresión y del debate público.

Resulta cierto, que los señalamientos citados, son desagradables, sin embargo no contienen patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de estas en la sociedad⁷⁶, pues se observa que la finalidad de las locuciones es criticar de forma severa a la denunciante, quien al momento de los hechos contaba con la calidad de aspirante a la presidencia municipal de Irapuato, y no así como mujer.

Es decir, se hace referencia a la quejosa señalándola ásperamente, sin embargo, su objeto se encamina en la crítica dirigida a sus acciones como servidora pública, pero no por ser mujer.

Por lo tanto, evaluando los elementos que se desprenden de lo denunciado, se asevera que no existe ningún tipo de violencia en contra de la quejosa, **por el hecho de ser mujer**, pues su objeto se enfoca en realizar una crítica política.

⁷⁶ Criterio que deriva de las resoluciones de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018>, https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/602/SUP_2018_REP_602-771740.pdf y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00623-2018>, respectivamente.

En este tenor, se insiste en que las expresiones pueden resultar chocantes y desagradables, pero que no inmortalizan una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad del género femenino, pues por sí misma no perpetúa estereotipos de subordinación de la mujer, ya que las afirmaciones utilizadas, no contienen la carga que alude, es decir, son manifestaciones verbales que si bien la identifica con su nombre no quiere decir que se hicieron solo por razón de género.

Y en ese sentido, puede observarse que no se desprende que se esté en presencia de algún mensaje oculto, indivisible o coloquial que sea denigrante o discriminatorio por ser del grupo de las féminas.

Aunado a que las locuciones realizadas en el debate y contenidos en la liga electrónica en estudio, tampoco es posible percibir el uso de alguna palabra que englobe negativamente a las mujeres, y pese a que cita el nombre de la quejosa no se advierta una locución que invoque, en términos generales, el vocablo “la mujer”; “las mujeres” o haga alusión al género femenino en similares modos.

Bajo ese parámetro, en este tipo de acciones se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública, atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible⁷⁷.

4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. La denunciante señala que, las manifestaciones realizadas durante el debate entre candidaturas a la presidencia municipal de Irapuato y contenidas en la liga electrónica materia de estudio, constituye VPG, porque se discrimina en su capacidad como mujer, provocándole una desvalorización ante la ciudadanía, mediante estereotipos de género.

⁷⁷ Como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-122/2016, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00122-2016>

Al respecto, se observa que las frases en análisis pretenden evidenciar —desde la perspectiva de quienes lo hacen— lo que considera como actos de corrupción por su parte, lo que, finalmente se realiza, —según la narrativa— para señalar su actuar en la administración, pero sin que se haga una conjetura generalizada en contra de las mujeres.

Lo anterior es así, pues las manifestaciones fueron emitidas en el contexto de la libre expresión de las ideas durante un debate entre las candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento organizado por la autoridad administrativa; cuya finalidad consiste en difundir la exposición de ideas y propuestas de cada contendiente, siendo válido y natural que se realicen afirmaciones exageradas o incómodas, a efecto de que la ciudadanía conozca sus virtudes y carencias, con la finalidad de que elijan entre los diferentes proyectos que encabezan.

Aunado a ello, al ser analizadas las notas que refiere la denunciante que se difundieron en sitios electrónicos y redes sociales como *Facebook* y *Twitter* ahora *X*, lo cierto es que lo ahí contenido se trata de una crítica ríspida sobre la conducción de los asuntos públicos por la denunciante como presidenta municipal de Irapuato, en concreto sobre corrupción en temas inmobiliarios. Publicaciones que no fueron materia de la litis planteada por la Unidad Técnica, pero sin embargo sirven de apoyo para sostener la falta de vulneración a algún derecho político electoral de la denunciante.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se concluye que las expresiones no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que comprenden o se identifican con el género femenino, por lo tanto, es insuficiente para afirmar que se dio lugar a un menoscabo, lesión, o impedimento en el ejercicio del cargo al que aspiraba en ese momento o que generara en la ciudadanía un juicio negativo a su persona, por ser mujer.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la quejosa se hubieran limitado en su ejercicio, además de que no obra elemento objetivo que

demuestre que la finalidad de que las locuciones emitidas durante el debate entre candidaturas hubiese sido descalificar a la denunciante o perjudicar su imagen **por ser mujer en ejercicio de su función política, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, ésta no tuvo como resultado hacer nugatorias sus capacidades intelectuales y profesionales como candidata a la presidencia municipal de Irapuato, y que con ello se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que pretendía ocupar, sino que fueron realizadas en un debate público al amparo de la libertad de expresión, de ahí que, el señalamiento de corrupción en el contexto que se indica es como figura pública frente a la ciudadanía, respecto de la cual no existe ningún tipo de subordinación, aunado a que el tema expuesto en relación a ésta es de interés público, pues finalmente entraña una opinión desde la perspectiva de quien la emitió encaminadas a criticar su desempeño como funcionaria pública.

Consecuentemente, es que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos.

Así, quienes participan en un debate público deben abstenerse de exceder ciertos límites, –como el respeto a la reputación y a los derechos de terceras personas– también lo es que la Constitución federal no prohíbe que éstos puedan ser un tanto desmedidos, exagerados e incluso provocativos en sus declaraciones, pues la Suprema Corte ha considerado que es precisamente en las manifestaciones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de palabra resulta más valiosa⁷⁸.

La Sala Superior, ha establecido que no todas las locuciones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en VPG, pues refiere que tratándose de personas servidoras públicas y aspirantes a ser electas

⁷⁸ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 de la Suprema Corte de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*". Con registro digital: 2003302, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>

democráticamente, la tolerancia a estas, que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, como parte del debate político⁷⁹.

La Suprema Corte ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen expresiones merecedoras de una defensa especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos⁸⁰.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las manifestaciones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre quienes reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas perjudicialmente a quien van dirigidas, de modo que no sólo se encuentran protegidas las que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es decir, que quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes⁸¹.

Por ende, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro de la polémica política, quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista de

⁷⁹ Véanse las resoluciones de la Sala Superior número SUP-JDC-383/2017 y de la Sala Monterrey número SM-JDC-311/2020. Consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017> y <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0311-2020.pdf>

⁸⁰ Al respecto, véase la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

⁸¹ Criterio similar ha establecido este Tribunal, al resolver el expediente TEEG-PES-20/2020, consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-20-2020.pdf>

otras y este derecho es inviolable, pues conforme a la Constitución federal y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar una discusión y así nutrir la democracia⁸².

Además, es importante señalar que quienes aspiran a ser electas de manera popular para desempeñar un cargo de elección, al ejercer un papel visible en la sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas desde la perspectiva pública, en comparación con las emitidas por particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito⁸³.

Lo anterior, debido a que al ser candidata, de manera voluntaria se ha expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición le da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

De ahí que, la referencia a su desempeño como funcionaria pública no tuvo como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la denunciante o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo por el que fue postulada, sin actualizarse el elemento en estudio.

5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente. Para evidenciar lo anterior, es necesario dejar en claro que las frases materia de análisis, se desarrollaron dentro del contexto de la crítica política, pues la postura de la denunciante es advertir que quien fuera la persona autora de ella, reproduce estereotipos que desvalorizan su capacidad por ser mujer.

⁸² Criterio sostenido por la Sala Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020 consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JE-0047-2020.pdf&chunk=true>

⁸³ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 11/2008, ya citada.

En ese sentido, de la revisión del entorno o de la situación en el que tuvieron lugar los hechos, se afirma que no puede relacionarse con una falta de capacidad de gobernar de las mujeres respecto a los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues la crítica si bien resulta severa, las frases utilizadas no mencionan su persona sólo por el hecho de serlo.

Por tanto, lo denunciado engloba crítica política y no cuestiones que contengan elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las féminas; lo anterior, como un punto de partida en un debate ríspido, entre una figura pública, por lo que se encuentra protegido por el derecho a la autonomía de palabra.

Así las cosas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate abierto, pues como se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas que involucran a figuras de representatividad, más aún cuando aspiran a un cargo de elección popular.

Considerar lo contrario, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Monterrey, en el expediente SM-JE-47/2020⁸⁴, no solo implicaría limitar de forma indebida dicha autonomía de quienes nos representan, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate ciudadanizado, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente su participación y empoderamiento en todos los aspectos de la vida pública.

⁸⁴ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2020.pdf>

Además, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-617/2018⁸⁵ estableció que se podría subestimarlas y colocarlas en una situación de víctimas, negándoles, *a priori*⁸⁶, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates y discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión.

Es decir, las manifestaciones en estudio no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, de las mismas se deriva una crítica sobre el actuar público de la quejosa.

De igual forma, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante pues éstas no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen VPG.

Por tanto, las expresiones analizadas al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información⁸⁷ y no de aspectos atinentes a su persona por ser mujer, es que **no se acredita la VPG**⁸⁸.

A mayor abundamiento, resulta necesario verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo la perspectiva de género, se actualiza la VPG en los términos descritos por la Ley de acceso, la Ley general y la Ley electoral local.

⁸⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0617-2018.pdf>

⁸⁶ Locución del latín que significa: "a partir de lo que precede".

⁸⁷ En términos de la jurisprudencia número 11/2008 de la Sala Superior, ya citada.

⁸⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-311/2020, consultable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0311-2020.pdf>

Es así, que los dispositivos en cita definen en sus artículos 20 Bis⁸⁹ de la Ley de acceso, 3 inciso k)⁹⁰ de la Ley general y 3 Bis⁹¹ de la Ley electoral local, respectivamente, lo que se debe entender por VPG, en los términos señalados en el apartado del mismo nombre de la presente sentencia.

Dicho esto, tampoco se dejan de analizar los siguientes supuestos que la legislación citada señala como expresiones de VPG.

⁸⁹ ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

⁹⁰ Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁹¹ Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;

V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Ley electoral local. Artículo 3 Bis

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;	No. Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se le haya proporcionado información o documentación incompleta o falsa.
II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;	No. Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se le haya ocultado información o documentación.
III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;	No. Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se haya proporcionado o difundido información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;	No. Estas conductas fueron denunciadas La denunciante se queja de cuestiones atinentes a su postulación. Sin embargo, los señalamientos se centraron en discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión.
VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;	No. Estas conductas no fueron denunciadas No se está en el contexto de los derechos de asociación y afiliación a partidos políticos, sino en lo relativo al ejercicio de su cargo público.
VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;	No. Estas conductas no fueron denunciadas
VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.	No. Estas conductas no fueron denunciadas En el caso, no se está en el supuesto de licencia o permiso que hubiere solicitado la quejosa.
IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.	No. Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden, pues no dañaron su dignidad.

Respecto de la Ley general, no es posible analizar las diversas formas de expresión de la VPG, pues en su artículo 3, párrafo 1, inciso k), no son citadas sino solo referidas a las que contempla la Ley de acceso.

Ley de acceso numeral 20 Ter

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	No. Esta conducta no fue denunciada ni se desprende de los hechos sujetos a juzgamiento

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	No. Lo denunciado no involucra derecho al voto activo de la denunciante, sino al pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo, tampoco a su derecho de asociación.
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	No No se trató de su condición de candidata. No se queja de que se le ocultara información.
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	No. No se queja de este supuesto.
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;	No. No se alega esta circunstancia.
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	No. No se queja de que se le proporcionara información incompleta o falsa.
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	No. No se denunció esta cuestión en su condición de candidata.
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	No. Estas conductas fueron denunciadas Sin embargo, las expresiones en estudio no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, de las mismas se deriva una crítica sobre el actuar público de la quejosa.
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	No. Pues la quejosa se duele de actos que consideró, la afectan en el ejercicio de su función, ya se realizó su análisis minucioso y se expresaron las razones, motivos y fundamentos por las que no se configura la VPG.
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	No. Pues los hechos no aluden a cuestiones privadas de la quejosa, ni a su función pública.
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;	No. Los hechos no aluden a renuncia al cargo de la quejosa.
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	No. No se alegó esta circunstancia.
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones,	No. Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.

costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	No. Los hechos no giraron en torno a ello.
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	No. Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	No. Bajo esta generalidad se analizaron los hechos y no configuraron VPG.
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales	No. Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados previos.

Analizado el contenido de los cuadros ilustrativos que anteceden y en congruencia con el estudio realizado en párrafos anteriores, es posible afirmar que este hecho materia de la denuncia no actualiza VPG puesto que la motivación que puede desprenderse de este se aboca a criticar su supuesto actuar como servidora pública, refiriendo que con ello se pretendía resaltar un presunto nepotismo, y no así, por el hecho de ser mujer; lo anterior, se refuerza con la evaluación realizada sobre lo que se denunció en los apartados anteriores, bajo el *test* de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

5.3.1. Valoración conjunta. El hecho estudiado de manera individual es insuficiente por sí mismo para configurar la infracción alegada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de análisis de los motivos de infracción, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de VPG⁹².

En este tenor, es importante señalar que la violencia simbólica es aquella invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a uno de esta naturaleza.

Estos describen cuáles atributos, roles y comportamientos deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género, los que tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha asignado papeles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

En ese sentido, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial para distinguir expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a uno de género, es decir, que se basan en su calidad de fémina. Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida y competitiva y que, precisamente, el objetivo de quienes forman parte de una contienda electoral es obtener un triunfo.

No obstante, también se ha reconocido que esto se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este escenario, se está frente a una situación compleja en la que, por un lado, se intenta proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la VPG.

⁹² Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Monterrey al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.

Lo anterior, obliga a las personas impartidoras de justicia a detectar cuando se está frente a un escenario o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por serlo, como participantes de la contienda electoral. De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos o elementos discriminatorios por su condición de mujer y que se traduzcan en VPG.

Porque el juzgar con perspectiva de género envuelve reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que ellas enfrentan, pero no enreda que cualquier expresión negativa que les sea dirigida constituya VPG. De tal manera que, si se toman en cuenta los precedentes de Sala Superior, debe contemplarse que cuando se resuelve si una serie de comentarios la establezcan o, contrario a ello, se trata de manifestaciones naturales en una contienda electoral, se deben en primer lugar, analizarlas de forma integral.

Valorado y considerado lo anterior, a fin de determinar si se está o no frente a locuciones que constituyen VPG en contra de la candidata, se debe responder a las siguientes preguntas⁹³:

- 1) ¿Lo dicho discrimina directamente a las mujeres? Es decir, contienen mensajes que explícitamente cuestionan la capacidad de la denunciante por su calidad.
- 2) ¿Aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar?
- 3) ¿Están encaminadas a cuestionar su trayectoria política? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su carácter?
- 4) ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en ellas?. Para responder este cuestionamiento es necesario situarse en un escenario

⁹³ Metodología desarrollada al resolver el expediente SUP-JDC-473/2022, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0473-2022->

hipotético por medio del cual considere que las expresiones están dirigidas a un hombre y, valorar si tuvieran el mismo efecto.

En el caso concreto, las que la recurrente controvierte en su queja, se destaca que, a) se emitieron en el proceso electoral, en el debate entre candidaturas; b) cuando la denunciante era candidata a presidenta municipal de Irapuato; y, c) se difundieron en la cuenta oficial del Instituto de la red social *YouTube*.

Asimismo, se advierte que las manifestaciones aluden a presuntas actividades indebidas realizadas como servidora pública, interpretándolo como estereotipos de género en el marco del ejercicio del cargo que desempeñaba.

Dicho lo anterior, lo procedente es responder las preguntas para verificar si las expresiones constituyen VPG.

1. ¿Las discriminan directamente? No. En las frases no se advierte que se dirija directamente a la quejosa por su calidad de mujer, así como tampoco se observa que estén formuladas en contra de ellas en forma general.

2. ¿Las expresiones aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un arquetipo a fin de demeritar a la candidata? No se advierte de ningún modo que estas se basen en ideas segregadoras. En específico, se considera que los calificativos utilizados no aluden a alguna característica estereotipada de las mujeres, ya que válidamente puede aplicar para los hombres, es decir, no refleja una situación de sumisión por el hecho de serlo, centrándose en una crítica incómoda.

3. ¿Están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata? Y, de ser así, ¿esa interrogante o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer? En relación con la primera pregunta, las expresiones realizadas durante el debate entre candidaturas sí implican una sátira en contra de su actuar como funcionaria.

Sin embargo, no se relacionan por el hecho de ser mujer o por algún rol estereotipado, ya que el cuestionamiento se encauza hacia su

desempeño, que en mismos términos podría ser hecho a un hombre en esa función pública.

4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en ellas? No. Ya que repercutirían de igual forma si se llegaran a dirigir a un funcionario del género masculino, porque las manifestaciones constituyen críticas que pretenden mostrar, que no tuvo o tendrá un buen ejercicio como empleada pública, desde la perspectiva de quien realizó la publicación.

Además, no pasa desapercibido que la actora, en su denuncia, otorga un significado distinto a las expresiones hechas. Para ella, aluden a un estereotipo de género, ya que la invisibilizan y discriminan, demeritando su imagen como mujer ante la ciudadanía.

Este Tribunal no considera adecuado otorgarle ese significado, ya que, como se señaló, buscaban esencialmente criticar su ocupación como burócrata, como se explicó, no son cuestionamientos exclusivos a lo femenino, sería igualmente posible que se dirigieran a candidaturas encabezadas por hombres. Es por esa razón que no se trata de un estereotipo de género, ni por su condición de mujer, y por tanto, no producen un impacto diferenciado en ella.

Por lo tanto, de aceptar el significado que les atribuye la actora, lejos de protegerla tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos.

Así pues, del análisis contextual se advierte que las frases emitidas: a) abordan temas de interés y dominio general, puesto que pretende denunciar la presunta corrupción, y; b) la vinculación de su nombre con la crítica hecha sobre su función dentro de la administración no actualiza el elemento de género que aludió.

En ese sentido, las palabras buscaban denunciar que aparentemente se estaban realizando acciones indebidas en el ejercicio de su labor como funcionaria a través de otorgamiento de terrenos, la preferencia que tiene

por personas cercanas a ella, y, teniendo como objetivo final cuestionar su candidatura a un puesto de elección popular.

De este modo, aunque las manifestaciones podrían considerarse incómodas o severas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y constituyen opinión válida durante el periodo electoral, puesto que no afectan al género femenino y no reproducen algún estereotipo ni se concluye un reproche inaceptable que se le hiciera por ser mujer, porque la crítica puede legítimamente hacerse también a una persona servidora pública del género masculino, por lo que las frases denunciadas no constituyen VPG.

Efectivamente, las frases referidas durante el debate entre candidaturas por parte de la denunciada deben entenderse como una crítica al gobierno municipal y a la persona aspirante a una candidatura, el cual debe permitirse en una contienda electoral.

En tal sentido, no se actualiza la VPG, debido a que, del análisis conjunto, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismos en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el ejercicio de los derechos político-electorales de N5-ELIMINADO 1 sin acreditarse que se haya hecho por ser mujer.

Por lo razonado, se determina que no existen evidencias que permitan sostener que lo acontecido se dirigió a demeritar su labor en su condición de mujer; no tuvo como base un estereotipo con el objetivo de limitar o anular sus prerrogativas; no contienen elementos de género; no se encausan por serlo; no tienen un impacto diferenciado en ellas o en esta y no se corroboró que le afectara desproporcionadamente.

Lo anterior, ya que debe considerarse que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, agresivas o molestas, no se traducen necesariamente en VPG, cuando los actos denunciados se ubican en el entorno de temas álgidos entre personajes públicos que tienen una tolerancia mayor hacia la crítica sobre temas de interés general de la ciudadanía, como en el caso acontece, por lo que no puede tenerse actualizada, y por consiguiente, establecerse medidas de reparación.

5.3.2. Reforzamiento al estudio del *test* de los elementos de VPG y metodología para los estereotipos de género en el lenguaje⁹⁴. Es importante destacar que este órgano jurisdiccional no desconoce otros sistemas de estudio, sin embargo, esto no supone que exista un vacío o una deficiencia institucional, puesto que las autoridades electorales tienen plenas atribuciones para valorar tales hechos en su integridad al momento de analizar las denuncias, quejas o demandas que se presenten⁹⁵.

Primer nivel de examen. ¿Los hechos denunciados se relacionan con la obstaculización de un derecho político electoral? Respecto de las frases emitidas por la denunciada durante la celebración del debate entre candidaturas a la presidencia municipal de Irapuato, dirigidas a N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1, las cuales fueron publicadas en una liga de la plataforma *YouTube*. Así pues, las expresiones realizadas, a decir de la quejosa, contienen estereotipos de género, al señalarla como corrupta y supuestamente dañar su imagen ante la ciudadanía. Este sí se relaciona con la posible obstaculización en el ejercicio de sus derechos político-electorales de la entonces candidata.

Segundo nivel de análisis. ¿Las conductas denunciadas, de manera individual, encuadran en algún supuesto de VPG? En los actos reprochados, individualmente, la quejosa fue criticada como postulante a la presidencia municipal de Irapuato, durante el debate mencionado.

De modo que estamos en presencia de hechos que, a decir de la denunciante, se calificaron con estereotipos de género en el ejercicio de sus derechos como candidata.

Ahora bien, de su estudio, únicamente se hace señalamientos respecto a discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un

⁹⁴ En atención a la sentencia emitida por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-612/2024, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0612-2024.pdf>

⁹⁵ Al respecto, véase la tesis VI/2023 con rubro: “PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.”, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión, lo que no arroja un elemento distinto al estudio del caso.

Sin embargo, a partir de la sola afirmación de la denunciante, es posible ubicar las conductas en el supuesto de la Ley de acceso consistente en difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos (artículo 20 Ter, fracción IX). Por tanto, al actualizarse las condiciones previstas en el segundo nivel, lo procedente es continuar con el análisis del tercer y último nivel.

Tercer nivel de análisis. ¿Los hechos denunciados actualizan un caso de VPG? Para dar respuesta a este cuestionamiento se destaca que este estudio se realizó previamente, bajo los requisitos del tipo administrativo de VPG, desarrollando los elementos de comprobación que dispone la mencionada jurisprudencia 21/2018, de la que no se acreditó un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante pues éstas no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas.

Pues el objeto de estudio recayó en las frases emitidas por la denunciada durante el debate entre candidaturas, en cuyo caso, estos espacios son susceptibles de generar afectaciones simbólicas, precisamente, porque se crean a partir de comentarios que en apariencia no son “violentos” en sí mismos, pero que tienden a desencadenar procesos de estigmatización que buscan propiciar condiciones en las cuales las víctimas sean invisibilizadas o excluidas, perpetuando la discriminación y la violencia o agudizando procesos de desigualdad estructural.

No obstante, de un **análisis integral**, podemos apreciar que se critica a N8-ELIMINADO 1 como funcionaria pública y como podría ser su desempeño como presidenta municipal de Irapuato, ahora a partir de varios elementos lingüísticos, se sitúan los hechos en el contexto político de una candidatura que se encuentra sujeta a comentarios ríspidos con un lenguaje fuerte o vehemente a partir de los cargos públicos

que ha ostentado la quejosa y como desde la opinión de quien los emitió es que sería su desempeño como titular del ayuntamiento.

Así, este Tribunal llega a la conclusión que el contenido de los mensajes se presenta en el marco de la libertad de expresión, a través de un lenguaje neutro; para definir si contiene estas frases, se puede recurrir al método llamado regla de la inversión⁹⁶, que consiste en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la queja no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido y, por lo tanto, no actualiza VPG.

En el caso concreto, a partir de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, no se advierte que por el simple hecho que las locuciones denunciadas se dirijan a un hombre, el entorno de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues se trata de un discurso cuyo lenguaje es neutral y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

Esto es así, pues si se hubieran escrito en masculino no generarían un resultado distinto si se hubieran empleado en contra de un hombre, en tanto que las críticas materia de análisis no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a ellos.

Para comprobar lo anterior, se procede a verificar, a partir de la metodología de análisis del lenguaje, si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG.

Establecer el contexto en que se emite el mensaje: las expresiones materia de análisis se dan en un ambiente político y, por ende, de interés público, dado que tuvo por intención referirse a la entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato.

Esto tiene relevancia considerando que pueden existir críticas que sean severas, siempre y cuando no se utilice un lenguaje discriminatorio o

⁹⁶ Véase el expediente SM-JDC-70/2024, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0070-2024->

ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate público, sin que se haya acreditado que se realizaron con una manifestación sexista, o se observen comentarios peyorativos, descalificándola o cuestionando su capacidad por el simple hecho de serlo a través del uso de un estereotipo.

Sin que se vulneren sus derechos políticos-electorales como candidata, porque los comentarios denunciados se sitúan en la crítica pública, aunque se haga mención en una supuesta relación personal desde un tamiz moral, ello no cuestiona su capacidad para desarrollar sus prerrogativas por el juicio emitido.

De ahí que no se advierta una afectación o menoscabo de su figura personal al desempeñar su postulación, de modo que no se desprende un descrédito que se traduzca en una percepción negativa e incapacidad para realizar las funciones correspondientes⁹⁹.

Por el contrario el contexto integral de las publicaciones sugieren temas entorno al debate público, del que no se pierde de vista que las mujeres que pretenden acceder al poder o cuyo ejercicio están demandando, se encuentran en una condición de relevancia y, en ese sentido, la difusión de expresiones sobre su vida privada y sobre su desarrollo profesional, en principio, sí se vinculan con cuestiones de utilidad que permiten a la ciudadanía discernir sobre su eventual aspiración electoral o sobre la rendición de cuentas en el ejercicio del servicio¹⁰⁰.

Consecuentemente definiendo el sentido de las expresiones se advierte que los calificativos fueron utilizados como un recurso lingüístico para relacionarla con temas de interés público, no así para etiquetar la personalidad de la entonces candidata como mujer.

-
8. f. En algunos juegos de naipes o de dados, reunión de dos cartas o dos dados del mismo valor.
 9. f. En las fiestas de armas, cada par de caballeros con un mismo traje, divisa y jaeces de caballos, que corrían o combatían juntos y unidos, y cuya destreza consistía en hacerlo al mismo tiempo.
 10. f. pl. Arte de pesca compuesta de dos barcos que arrastran una red barredera de profundidad.
 11. f.pl. Equit. Carrera que dan dos jinetes juntos, sin adelantarse ninguno, por lo cual suelen ir dadas las manos.

⁹⁹ Similar razonamiento realizó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-642/2023 Y ACUMULADO, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0642-2023.pdf>

¹⁰⁰ Ídem.

Finalmente en su intención, no se vislumbra que tengan como propósito discriminar a la quejosa, pues no se emitieron para convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella; tampoco para disminuir las capacidades de ellas en la vida pública o hacer que tengan miedo de responder, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta y mucho menos para mostrar a las audiencias que los hombres las salvan, ni se injurien aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos.

De los razonamientos antes expuestos se concluye que las frases materia de estudio no configuran VPG, en efecto, del análisis de las expresiones denunciadas, conforme a los elementos anteriormente detallados, se constata que en estos no se transmite una carga de género que reproduzca esquemas de desigualdad estructural hacia las féminas, al estar protegidas por el derecho a la libertad de expresión e información, sobre todo porque no rebasan los límites constitucionalmente permitidos con el empleo de estereotipos de género o lenguaje sexista, que tuviera como finalidad menoscabar los derechos político-electorales de ellas por el hecho de serlo.

5.4. Metodología para el análisis de Estereotipos de Género en el lenguaje. La Jurisprudencia 22/2024¹⁰¹ contiene los parámetros por los que se pueda verificar si las expresiones denunciadas incluyen estereotipos discriminatorios de género, a saber:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;

¹⁰¹ Jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, de rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En efecto, esta metodología guarda congruencia con el deber juzgar con perspectiva de género, que implica revisar posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia ellas, como son los estereotipos de género que constituyen violencia simbólica contra el sexo femenino.

En ese sentido, las autoridades deben verificar que, en el debate político, el lenguaje empleado no promueva desigualdades de género que perpetúe la discriminación histórica a la que se han visto sujetas¹⁰².

Ahora bien, es necesario analizar los hechos denunciados bajo los parámetros anunciados.

Contexto en que se emite el mensaje: Los hechos se suscitaron el dieciocho de abril durante el debate entre candidaturas a la presidencia municipal de Irapuato organizado por el Instituto, en el cual fueron partícipes la denunciada y la quejosa.

En su intervención Irma Leticia González Sánchez mostró un letrero que decía “Investigan a N12-ELIMINADO por red de corrupción inmobiliaria en Irapuato”, haciendo las expresiones que se cuestionan y que la parte promovente considera producen VPG, además de información calumniosa y denigrante en su contra.

¹⁰² Como lo razona la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-208/2023, consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-208-2023#_ftn11

Precisar la expresión objeto de análisis: la denunciada en sus intervenciones dentro del debate aludido realizó manifestaciones en contra de la quejosa que en lo medular refieren:

“(…) Clarooo que da oportunidad, a, con, con repartir los terrenos donde va a ser la clínica del, del seguro social, que ella, que ella fue la que, la que promovió, ¿y porqué la promovió?, por que se los está dando a sus cuates, **a su novio** y a sus parientes y a sus conocidos, esa es la corrupción de la que estoy hablando (…)”

“(…) Y lo que me extraña, es que la dama de la corrupción, que conoce todas las entrañas, de la administración pública las haya empleado únicamente para llevárselas a sus bolsillos para ayudar a sus cuates, para ayudar a sus familiares, para **ayudar a su pareja** (…)”

Señalar cuál es la semántica de las palabras: Las expresiones objeto de análisis se utilizaron para criticar y cuestionar la candidatura de **N13-ELIMINADO 1** **N14-ELIMINADO 1**, sin que de su semántica se desprendan actos que se basen en elementos de género, es decir que se dirijan a una mujer por ser mujer; que tengan un impacto diferenciado en ellas; les afecte desproporcionadamente.

Pues si bien existen frases como “a su novio”¹⁰³ o “ayudar a su pareja”¹⁰⁴, desde su contexto integral los hechos en análisis fueron ejecutados en el

¹⁰³ Véase la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

novio. Del lat. *novius, de novus 'nuevo'.

2. m. y f. Persona que mantiene una relación amorosa con otra con fines matrimoniales.

Sin.: prometido, pretendiente, futuro, pareja, chico, enamorado, cipote, bicha, chavo, jaño.

2. m. y f. Persona que va a casarse o acaba de casarse. Los novios se probaron los trajes de la ceremonia nupcial.

3. m. y f. Persona que mantiene una relación amorosa con otra.

Sin.: pareja, amante, amigo, chico, enamorado, pololo, bicha, chavo, jaño.

4. m. y f. Persona que aspira a poseer o conseguir algo. Ese puesto tiene muchos novios.

5. m. Hombre que entra de nuevo en una dignidad o estado.

6. m. Cineg. Hombre que por vez primera mata una res.

7. m. Col. y Ven. Planta geraniácea de flores rojas, muy común en los jardines. Hay varias especies, que se distinguen por su tamaño y el color de las flores, que también pueden ser rosadas, blancas y jaspeadas.

¹⁰⁴ Véase la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

ayudar. Del lat. *adiutāre*.

5. tr. Prestar cooperación.

Sin.: cooperar, colaborar, contribuir, apoyar², secundar, asistir, favorecer, coadyuvar, influir, subvenir, sostener.

Ant.: entorpecer, obstaculizar.

ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate público, sin que se haya acreditado que se realizaron con una manifestación sexista, o se observen comentarios peyorativos, descalificándola o cuestionando su capacidad por el simple hecho de serlo a través del uso de un estereotipo.

Definir el sentido del mensaje: las manifestaciones fueron emitidas en el contexto de la libre expresión de las ideas durante un debate entre las candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento organizado por la autoridad administrativa; cuya finalidad consiste en difundir la exposición de ideas y propuestas de cada contendiente, siendo válido y natural que se realicen afirmaciones exageradas o incómodas, a efecto de que la ciudadanía conozca sus virtudes y carencias, con el objetivo de que elijan entre los diferentes proyectos que encabezan.

Así pues, las expresiones utilizadas por la denunciada se tratan de una crítica severa y ríspida a la gestión pública llevada a cabo por la quejosa, sobre temas inmobiliarios que a su decir han favorecido a personas allegadas a ésta, materializando así actos de corrupción.

6. tr. Auxiliar, socorrer.

Sin.: auxiliar, socorrer, amparar, asistir, proteger, defender, subvenir, patrocinar, remediar.

Ant.: dañar, perjudicar, desamparar, abandonar, desasistir.

7. prnl. Hacer un esfuerzo, poner los medios para el logro de algo.

8. prnl. Valerse de la cooperación o ayuda de alguien.

Sin.: servirse, valer, recurrir, acudir.

parejo, ja. Del lat. vulg. **paricūlus*, y este dim. del lat. *par, paris* 'igual', 'conjunto de dos personas o cosas'.

12. adj. Igual o semejante.

Sin.: análogo, equivalente, semejante, homólogo, parecido, similar, igual, pintiparado.

Ant.: desigual, desemejante.

13. adj. Liso, llano.

Sin.: liso, llano, homogéneo, suave.

14. f. Conjunto de dos personas, animales o cosas que tienen entre sí alguna correlación o semejanza, y especialmente el formado por hombre y mujer.

Sin.: par, dúo, dupla, yunta, mancuerna.

15. f. Cada una de las personas, animales o cosas que forman una pareja, considerada en relación con la otra. *He perdido la pareja de este guante.*

16. f. Persona que acompaña a otra en una actividad. *Juan es mi pareja de mis.*

Sin.: compañero.

17. f. Persona con la que se tiene una relación sentimental estable. *Vive con su pareja y dos hijos.*

Sin.: compañero, novio, esposo, cónyuge, marido, mujer, consorte.

18. f. por antonom. pareja formada por dos números de la Guardia Civil.

19. f. En algunos juegos de naipes o de dados, reunión de dos cartas o dos dados del mismo valor.

20. f. En las fiestas de armas, cada par de caballeros con un mismo traje, divisa y jaeces de caballos, que corrían o combatían juntos y unidos, y cuya destreza consistía en hacerlo al mismo tiempo.

21. f. pl. Arte de pesca compuesta de dos barcos que arrastran una red barreada de profundidad.

22. f. pl. Equit. Carrera que dan dos jinetes juntos, sin adelantarse ninguno, por lo cual suelen ir dadas las manos.

Sin que se vulneren sus derechos políticos-electorales como candidata, porque los comentarios denunciados se sitúan en la crítica pública, aunque se haga mención en una supuesta relación personal desde un tamiz moral, ello no cuestiona su capacidad para desarrollar sus prerrogativas por el juicio emitido.

Por lo que no se corrobora una afectación o menoscabo de su figura personal al desempeñar su postulación, de modo que no se desprende un descrédito que se traduzca en una percepción negativa e incapacidad para realizar las funciones correspondientes¹⁰⁵.

Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. En las expresiones no se advierte que se dirija directamente a la quejosa por su calidad de mujer, así como tampoco se observa que estén formuladas en contra de ellas en forma general. No se advierte de ningún modo que estas se basen en ideas segregadoras.

En específico, se considera que los calificativos utilizados no aluden a alguna característica estereotipada de las féminas, ya que válidamente puede aplicar para los hombres, es decir, no refleja una situación de sumisión por el hecho de serlo, centrándose en una crítica incomodante.

5.5. Análisis de la calumnia denunciada. Respecto si las manifestaciones realizadas durante el debate entre candidaturas y contenida en el sitio web materia de análisis, la constituyen en contra de la quejosa debe tener en cuenta que la libre manifestación de las ideas es esencial; sin embargo, como en todos los derechos fundamentales, no es absoluta sino que, al practicarse, debe atenerse a los límites expresos o sistemáticos del sistema jurídico.

Así, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y

¹⁰⁵ Similar razonamiento realizó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-642/2023 Y ACUMULADO, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0642-2023.pdf>

candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

También, la Ley general, en su artículo 471 establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Por otro lado, si bien la libertad de expresión debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, en materia electoral, podemos conocer si se encuentra o no en esos límites y así determinar si se acredita dicha infracción¹⁰⁶.

De igual modo, la Suprema Corte ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentra el referido a personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía.

Es por ello, que quienes tienen esta calidad, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Asimismo, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido la Sala Superior, se tiene que la calumnia cuenta con tres elementos:

¹⁰⁶ Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.". consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- a) Objetivo que es la imputación de hechos o delitos falsos.

- b) Subjetivo consistente en que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el suceso que respalda la calumnia era falaz.

- c) Personal las que expresamente prevé la norma como partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas de partidos políticos e independientes, quienes observan electoralmente y concesionarias de radio y televisión y que se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de las mencionadas anteriormente.

Así, que solo al reunirse los elementos necesarios que configuren la calumnia, se podría restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica.

A partir de lo expuesto, se procederá a hacer el estudio para determinar si se actualiza en el caso concreto:

1. **Personal**, se cumple pues como se estableció en el apartado 5.3 Irma Leticia González Sánchez es quien realizó las manifestaciones materia de análisis durante la celebración del debate entre candidaturas a la presidencia municipal de Irapuato;

2. **Objetivo**, no se cumple pues solamente se acreditaron las manifestaciones materia de la queja, no así los hechos que se le imputaron; y que estos se configuren como falsos, pues como quedó establecido se determinó que son una crítica severa a las funciones como burócrata.

3. **Subjetivo**, esto es, que se imputa un delito a sabiendas de su falsedad, lo cual tampoco quedó acreditado, ya que se insiste son comentarios emitidos al escrutinio público sin sostenerse en medios de prueba que los hagan tener mayor valor que el de una opinión personal.

De esta forma, la posible afectación que pudiera haber tenido la quejosa no está relacionada con una calumnia o su calidad de mujer, sino con la

postulación a un cargo de elección popular, lo cual se considera válido en el marco de la arena político-electoral y dentro de un Estado democrático.

5.6. No se actualiza la infracción consistente en denigración con las expresiones materia de la queja. No pasa desapercibido que quien se quejó imputó a quien resultara responsable haber realizado manifestaciones que la ofenden como candidata a la presidencia municipal.

Sobre la conducta denunciada es preciso atender a lo siguiente:

El artículo 41 fracción III Apartado C de la Constitución federal, dispone:

*“Artículo 41. ...
Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas...”*

Por su parte, el artículo 17 Apartado C de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, indica:

“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

De lo anterior, cabe destacar que ésta, no se encuentra prevista en el texto constitucional, quedando solo vigente la calumnia¹⁰⁷.

Por otro lado, en cuanto a la Ley electoral local se establece lo siguiente:

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; [...]

En el caso, podemos observar que en la Constitución federal y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato ya no se contempla la denigración, aunque en la Ley electoral local aún se encuentra establecida

¹⁰⁷ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2014, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0024-2014.pdf>.

esta figura jurídica, no obstante, está señalada, este Tribunal no puede analizar su aplicación.

Lo anterior, porque la Suprema Corte, al estudiar los conceptos de inaplicación, hechos valer por diferentes partidos en contra del contenido de diversas porciones normativas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó que el artículo 69, fracción XXIII, del citado cuerpo normativo era inconstitucional, pues contenía la restricción consistente en que los institutos políticos debían abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que les denigre.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014¹⁰⁸, el dos de octubre de dos mil catorce, estableció que la denigración se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión, a saber, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley general y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

En concordancia con lo establecido por la Suprema Corte, este Tribunal no analizará los argumentos relativos a la denigración imputada, pues ya no resulta jurídicamente operante. Ello derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, donde se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c) y no poder aplicarse, por ser contraria al marco vigente y no superar un test de escrutinio estricto respecto la libertad de expresión, pues no existe una finalidad imperiosa que justifique la vida de ésta.

Sirven de sustento a lo anteriormente dicho, los criterios establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-24/2014¹⁰⁹,

¹⁰⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AI%2035-2014.pdf>

¹⁰⁹ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0024-2014.pdf>

SRE-PSD-0051/2018¹¹⁰, SRE-PSD-0008/2018¹¹¹ y SRE-PSD-435/2015¹¹², respectivamente.

6. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **declaran inexistentes** las infracciones atribuidas a Irma Leticia González Sánchez, consistentes en violencia política en razón de género, calumnia y denigración en agravio de una entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, conforme se estableció en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa, a través de **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados a la denunciada** así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistrada presidenta Yari Zapata López y los magistrados electorales por ministerio de ley Juan Antonio Macías Pérez y Alejandro Javier Martínez Mejía, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y

¹¹⁰ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0051-2018.pdf>

¹¹¹ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSD-0008-2018->

¹¹² Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0435-2015.pdf>



ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, Luz Angélica Padilla García. Doy Fe. –

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-----

FUNDAMENTO LEGAL

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 9 párrafos de 9 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

160.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

161.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

162.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

163.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

164.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

166.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

167.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

168.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

169.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

170.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

51.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

61.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

62.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

63.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

65.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.